

131  
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

EL AUTO DE EXEQUENDO EN EL  
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO  
MERCANTIL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERARDO FRANCISCO GIL SANCHEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



San Juan de Aragón, México

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E.

### EL AUTO DE EXEQUENDO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

#### INTRODUCCION.

Pág.

#### CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUCIONES.

|  |    |
|--|----|
| A).- Epoca Romana.....                           | 1  |
| B).- Edad Media.....                             | 9  |
| C).- Derecho Español.....                        | 18 |
| D).- Derecho Mexicano,                           |    |
| 1.- Justicia Azteca.....                         | 22 |
| 2.- Legislación Colonial.....                    | 26 |
| 3.- Legislación del México<br>Independiente..... | 30 |

#### CAPITULO II.- EL AUTO DE EXEQUENDO.

|  |    |
|--|----|
| A).- El porque del auto de exequendo....           | 35 |
| B).- El cumplimiento del auto de<br>exequendo..... | 40 |

#### CAPITULO III.- TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

|   |    |
|---|----|
| A).- Letra de cambio.....                             | 52 |
| B).- Pagaré.....                                      | 72 |
| C).- El cheque.....                                   | 77 |
| D).- Documentos que traen aparejada<br>ejecución..... | 91 |

|                 |   |            |
|-----------------|---|------------|
|                 | E).- Sentencias ejecutables.....                                | 98         |
|                 | F).- Convenios Judiciales.....                                  | 99         |
| <b>CAPITULO</b> | <b>IV.- EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.</b>               |            |
|                 | A).- Fuentes del procedimiento mercantil<br>mexicano.....       | 101        |
|                 | B).- Leyes especiales.....                                      | 106        |
|                 | C).- De la procedibilidad de la vfa<br>ejecutiva mercantil..... | 107        |
|                 | D).- Caracterfsticas de la acción eje-<br>cutiva mercantil..... | 108        |
|                 | E).- Tramitación del proceso ejecutivo<br>mercantil.....        | 111        |
| <b>CAPITULO</b> | <b>V.- EL EMBARGO.</b>  |            |
|                 | A).- Definición.....  | 125        |
|                 | B).- Depósito de bienes.....                                    | 134        |
|                 | C).- Remate de bienes embargados.....                           | 137        |
|                 | 1.- Bienes inmuebles.....                                       | 138        |
|                 | 2.- Bienes muebles.....   | 145        |
|                 | D).- Mandamiento de ejecución.....                              | 147        |
|                 | <b>CONCLUSIONES.....</b>  | <b>149</b> |
|                 | <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>  | <b>154</b> |

## I N T R O D U C C I O N .

Los Procedimientos Ejecutivos Mercantiles en el Derecho Mexicano, han sido regulados hasta la fecha a través del Código de Comercio de 1889, la cual desde su creación, le han sido necesarias la supletoriedad, en la mayoría de actos procesales al Código de Procedimientos Civiles, sin atender a conceptos de vital -- importancia los cuales urgen actualizar de acuerdo a -- las necesidades que impera en el proceso ejecutivo.

Nuestro procedimiento adolece de muchos puntos, los cuales con una reforma de fondo y de acuerdo a las modernas prácticas comerciales nos dará una ley fundamental que reúna en un todo, los criterios necesarios para la integración de un ordenamiento jurídico -- que implique toda la gama compleja a seguir de este -- proceso, ya que el mismo, está distribuido en diversas leyes, como en el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que contiene en sí, la esencia de los títulos de crédito que hay que interpretarlos -- para su aplicación en el proceso mercantil, así como -- en el caso del Código Civil que contiene en forma supletoria, la institución de las obligaciones entre deudor y acreedor, y el Código de Procedimientos Civiles, que contiene la forma supletoria de aplicar el procedimiento como el caso del remate de bienes embargados.

El Código de Comercio vigente, equipara por igual al Código de Procedimientos Civiles y al Código Civil, siendo esto, que tienen objetivos diferentes, ya que uno debe controlar los actos derivados del comercio y los siguientes a las actividades civiles entre ciudadanos.

Nos encontramos que al Código de Comercio, desde su creación, se le han venido desglosando determinadas materias, dejándolo insuficiente para su aplicación al proceso ejecutivo mercantil, requiriendo por lo tanto una actualización de acuerdo a nuestro medio y desarrollo económico comercial. Así como dejar implícito las figuras jurídicas de los títulos de crédito que contiene la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sus características importantísimas como son la incorporación, la Legitimación, la Literalidad y la Autonomía para que se contenga que estos títulos lleven aparejada ejecución, incluyendo las condiciones mismas de los títulos que sean ciertos, líquidos y exigibles.

Este trabajo lo hemos elaborado en razón de la inquietud que existe de considerar si efectivamente al ejecutar al deudor en el momento de las diligencias de embargo de sus bienes, se le están o no violando las garantías que señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, al -

señalar que nadie podrá ser privado de sus bienes, sino mediante un juicio previo seguido ante los Tribunales - legalmente establecidos y que sea oído y vencido en juicio; porque de acuerdo a estos ordenamientos legales, a simple vista, podemos darnos cuenta, que al momento del embargo a practicar, no los tomamos en cuenta, ya que - al deudor ejecutado, al momento de secuestrarle sus bienes en el embargo, no ha sido oído ni vencido en juicio siendo al efecto, que esta apreciación mencionada, es a todas luces errónea, toda vez que estudiados los elementos esenciales que contienen los títulos de crédito, tales como la letra de cambio, el pagaré y el cheque, llegan a ser documentos de tal fuerza que, sin violar la - constitución llevan implícita una obligación que constriñe al deudor al cumplimiento de su decisión propia - de obligarse.

El origen de nuestra legislación mercantil, - parte de la Ordenanzas de Bilbao, las cuales han servido de base a los derechos más completos de Europa y América, por lo que debemos asentar, en los futuros cambios que se lleguen a hacer a nuestro Código de Comercio, la misma esencia y perfeccionar mejor nuestro derecho mercantil.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUCIONES

- a). Epoca Romana
- b). Edad Media
- c). Derecho Español
- d). Derecho Mexicano
  - 1. Justicia Azteca
  - 2. Legislación Colonial
  - 3. Legislación del México Independiente.

## **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EJECUCIONES.**

### **CAPITULO 1.**

Los antecedentes y orígenes de nuestra legislación Mexicana, acerca de las ejecuciones en general, los encontramos en el Derecho Romano, mismo que en la época floreciente de los Romanos tuvieron un gran auge que hasta nuestros días la mayoría de normas se asemejan con las de aquel derecho, y al caso subsecuente que nos ocupa y que es, precisamente a la realización de una ejecución, o sea, a la ejecución de una de las partes (acreedor) para con otra (deudor) y que va encaminada a garantizar un derecho; trataremos de relatar antecedentes históricos dentro del derecho romano y que con el paso de los años, va evolucionando en la historia, para llegar hasta nuestros días tratando de dar una noción general de lo que era una ejecución y de lo que es hoy concretamente en nuestro Derecho.

#### A).- EPOCA ROMANA.

En Roma existieron tres periodos que comprenden su historia política, a dichos periodos les corresponde un sistema procesal diferente que son: La de la Legis Actionis, La del Proceso Formulario y la del Proceso Extraordinario.

Según documentación respectiva, encontramos que Roma fue fundada aproximadamente el 21 de abril del

año 753 antes de nuestra era, y dentro del primer período de gobierno que era Monárquico rigió el sistema procesal llamado de las "LEGIS ACTIONIS". Como en esta primera etapa se desconocía el principio de la separación de los poderes la función judicial era ejercitada por el senado y el Rey. No había desde luego, una organización judicial, y la justicia se administraba personalmente por el Rey, - que era a la vez sumo Pontífice y jefe Militar y cuando los litigios se multiplicaban, delegaba sus funciones generalmente en los Senadores que actuaban en su nombre.

Fue evolucionando poco a poco el proceso dentro del derecho romano, esto en virtud de que la relación deudor-acreedor existió siempre en todos los pueblos, encuadrándose en este aspecto el débito y la responsabilidad; pero en las primeras comunidades no se vió a la obligación como una relación jurídica que llevase aparejada una responsabilidad. Por esto fue necesario que a la causa -- que originara la obligación se añadiese un nuevo acto jurídico que fundamentara y especificara la responsabilidad para el caso de incumplimiento. El estado dió consistencia legal a la relación, sancionándola como una acción -- que recayó sobre los bienes del deudor y en caso de no existir éstos, surgió la autotianza en que el deudor se constituyó en rehen.

A través de la evolución del derecho romano, surge el período fundamental para nuestros tiempos, el de la creación de la LEY DE LAS DOCE TABLAS, que se creó en el año 304 de la República en Roma, por la necesidad de un ordenamiento puro que conjuga acciones, obligaciones y formulismos, siendo tal su magnitud que es el fundamento de nuestro derecho actual y es en este conjunto de ordenamientos donde encontramos las primeras ideas sobre la ejecución, en especial, la tabla III que trata de la ejecución de juicio contra los deudores insolventes, en la que se instituye la "MAGNUS INJECTIO", que es el procedimiento contra el deudor para obtener la realización del derecho del acreedor. Es ésta, la primera referencia en que encontramos una actividad del acreedor y mediante este procedimiento se forzaba al reconocimiento de un crédito contándose en 30 días para el pago del mismo, siendo que en caso contrario se ejercitaba la MANUS-INJECTIO.

La obligación por la cual se originaba la --- "MANUS INJECTIO", se conoció con el nombre de "NEXUM", siendo esta la principal relación para contratar, causándose la fuerza por la cual se originaba el cumplimiento de los primeros contratos en el derecho romano, significándose dicha figura en un consentimiento corporal sobre la persona del obligado hasta la satisfacción del crédito, creándose un estado de esclavitud; el deudor podría

librarse suministrando un "VINDEX" que era un tercero que tomaba como suyo el asunto, este debía ser solvente y su misión fue la de asegurar la comparecencia del demandado para el día fijado.

La "LEY VALLIA" favoreció a los acreedores pobres y se extendió a los casos de la "MANUS INJECTIO PROJUDICATIO" siendo la regla más suave de la "MANUS INJECTIO" pura y el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor sin recurrir al vindex provocando el proceso y una vez producido éste se condenaba al doble pago o a la absolución.

La "LEY PAETELIA PAPIRIA", intervino a favor de los "NEXUM DEUDORES" liberándolos de la esclavitud, comprometiéndose los bienes del deudor y no al deudor mismo como esclavo o con su propia vida.

La "PIGNORIS CAPIO" consistió en que el acreedor tomaba bienes en garantía para forzar al deudor al pago de la deuda. El maestro EUGENE PETIT, señala que "este procedimiento fue excepcional y poco contemplado en las leyes y la costumbre, aplicándose como ejemplo, el beneficio del soldado contra los que distribufan el sueldo y otro ejemplo fue para el cumplimiento del Crédito fiscal.

La obligación fue personal y privilegiada en que el praetor no intervenía directamente, a raíz de que carecía de una acción directa sobre los bienes del deudor". (1\*)

La "LEY AEBUTIA" redujo el uso de la "LEGIS --- ACTIONIS" (fórmulas sacramentales) para dar vista al sistema formulario (forma escrita) siendo el medio de introducción del "JUS HONORARIUM" que transformó al "JUS CIVILE" en escritos de prueba para mayor análisis de la realidad jurídica.

La "MISSIO IN POSSESSIONEM" era la ejecución patrimonial en donde el acreedor se entraba en posesión de los bienes del deudor a fin de que por los perjuicios ocasionados se cobraran con los mismos por orden judicial -- hasta satisfacer su crédito, con mayor resultados en caso de "FUJITIVUS". El ocultamiento y la cesión de los bienes efectuada por el deudor, imposibilitaba el procedimiento y el "PRAETOR" resolvía concediendo una garantía con los bienes restantes formando una prenda judicial en favor -- del acreedor y creando un medio de coacción a la voluntad del deudor.

---

(1\*).- Petit Eugène, Tratado Elemental del Derecho Romano. Traducción de José Fernández González, Ed. Saturnino Callejas, s.a. Madrid 1929, Pág. 624.

El acreedor no podía accionar directamente contra los bienes del deudor y debía depender de la voluntad de éste para satisfacer su crédito.

La prenda recaía sobre todo el patrimonio porque el total de sus bienes representaba la personalidad económica de su deudor, en virtud del derecho del "PRAETOR", adquiría un derecho de custodia, de administración y copropiedad en interés de otro acreedor, pero la propiedad no perdía su carácter de tal.

El desapoderamiento y la "ACCION PAULIANA" que -- fue esta última una acción de los acreedores para hacer -- rescindir los actos que hubiere realizado fraudulentamente el deudor en perjuicio del crédito, eran garantía suficiente para el acreedor en espera de que se realizara su remate de los bienes del insolvente cuyos productos se pagaban al acreedor.

En la "PIGNUS PRAETORIUM" se constituyó hipoteca -- sobre los bienes del deudor para garantizar el pago al acreedor, esto parte del principio de que todas las cosas susceptibles de venta podían ser hipotecadas y bastaba el acuerdo de las partes llamado "PACTO" para constituirse el derecho real de hipoteca.

En la "BONORUM VENDITIO" ya no se usó la aprehen-

ción corporal del deudor, sino su patrimonio para el cumplimiento de la obligación.

La ejecución de los bienes del deudor, se encuentra instituida en el derecho pretoriano y en donde con esta institución nace históricamente el derecho de embargo (año 628 de Roma). Este procedimiento ejecutivo significó la --- transformación de la acción sobre los bienes del deudor, -- sin importar la solvencia, y se aplicó en los casos de sentencia, confesión, fuga o ausencia del deudor.

La problemática fundamental era cuando el deudor se escondía y el proceso necesitaba de su comparecencia.

Tanto en el proceso o período de la "LEGIS ACTIONE" como en el formulario, tenía que ser un proceso generalizado que abarcara todos los bienes del deudor, y por ausencia, al no poder determinar su insolvencia nace la necesidad del remate de éstos para cubrir al acreedor su pago.

Este procedimiento se extendió al acreedor de --- plazo vencido, y si hubiera además otros acreedores del mismo deudor se les convocaba por avisos fijados en el forum, -- se desposeía al deudor de sus bienes, rematándose los mismos y se consideraba al deudor muerto, abriéndose su sucesión, en la que el acreedor o acreedores designaban a un magistrado el cual adjudicaba el patrimonio al sucesor o ----

"BONORUM EMPRAR", no pudiendo ser onerosa porque el sucesor sólo respondía ante el acreedor con el valor de los bienes. Si los bienes no cubrían la totalidad del adeudo, entonces el deudor caía en prisión aplicándose la pena máxima si --- actuó de mala fe, así la "BONORUM VENDITIO" extinguía todas las deudas y el patrimonio del deudor.

En la "CESSIO BONORUM" la cesión de los bienes -- era en forma voluntaria, evitándose la persecución del deudor (infamante) y protegía a los deudores de buena fe.

De esta forma se remataban los bienes y se pagaba al acreedor a prorrata. Esta cesión producía la extinción - de lo que no se llegase a cubrir, salvo que llegase a adquirir el deudor bienes de gran valor.

La "PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM" estableció - la acción directa sobre los bienes del deudor y con ella el principio de que toda prestación puede satisfacerse con -- equivalencia en dinero. Era una ejecución puramente judicial sin intervención del deudor como persona y voluntad. En --- ella se establece un derecho de preferencia que tendrá el -- acreedor embargante de fijar los bienes a embargar y si el - deudor no pagaba, se vendían éstos por orden judicial y se - cubría con su producto el crédito del demandante (la Institución preponderante fue el Iuris Cíviles de Justiniano. Antonio Pío estableció dos meses de plazo desde el emplazamiento hasta la venta).

La "MORTURIUS" permitía al deudor retrazar el cumplimiento de la obligación hasta el vencimiento del plazo otorgado por el acreedor. Su finalidad fue el libramiento de los rigores de la ley que aplicaba el acreedor sobre el deudor.

#### B).= EDAD MEDIA.

Cae el mundo Romano de occidente bajo el dominio de los Bárbaros de Germania, quienes habitaban desde el siglo III después de nuestra era la región de las Ardenas, y se integraron por Alemanes, Turingios, Bajones, Frisiones, Bavaros, Francos, Ostrogodos, Visigodos, Vandalos, Burgundios y Longobordos. Su influencia formó grandes cambios en el Derecho Público Romano.

El Emperador Teodosio muere en el año 395 después de nuestra era y se divide el imperio romano en occidente con Roma como capital y Oriente con capital en Constantinopla.

El "CORPUS JURIS CIVILES", formado por el digesto o pandectas, la Instituta, las novelas y los códigos, fue la monumental obra de sabiduría jurídica ordenada por Justiniano a tribonio en carácter de Ministro del Emperador, se convirtió esta obra paulatinamente en el ordenamiento de todos los pueblos latinos y germanos.

Los Germanos, en cuanto a ejecuciones, legislaron sobre el concepto de que la ejecución es patrimonial, o sea que la obligación es un vínculo personalísimo y por lo tanto, sólo realizable por la propia voluntad del obligado y - por lo mismo, la obligación es considerada como algo que -- grava y pesa sobre el patrimonio, es decir, que el concepto patrimonial de la obligación prevalece sobre el concepto personal que de ella tenían los romanos mediante la prenda o desapoderamiento del deudor. (2\*)

Los bárbaros crean una unidad Jurídica llamada -- Derecho Visigótico influenciado por el derecho romano, Canonico y Oriental.

"El Gobernante Alarico II el Germano, recoge una codificación más exacta creando el Breviarium Alarici. Posteriormente, los Hispano-Romanos que habitaban la península Ibérica se dirigieron por el Breviario de Andriano y los Visigodos conquistadores por el Código de Eurico. Entre los años 624 y 629 después de nuestra era, se unifican los pueblos con la creación del fuero Juzgo siendo su autor el Rey Chindasvinto". (3\*)

---

(2\*).- García Martínez Francisco. El Concordato y la Quiebra. Ed. Palmira, Buenos Aires 1932, Tomo I Pág. 38

(3\*).- García Mtnez. Fco. Ob. cit. nota I, Pág. 46

En el derecho romano, el que se abstenía en sus pagos debía comparecer ante el Juez a declarar bajo juramento, que deudas tenía contraídas, el vencimiento y el nombre de su acreedor o acreedores. Sus bienes eran vendidos en remate público y posteriormente con el producto se pagaba al acreedor. El deudor que no alcanzara a cubrir su deuda, caía en estado de servidumbre y solamente podía librarse suministrando un fiador, un vindex o también por medio de la manumisión.

Retrocede la evolución del derecho, regresando al sistema de prenda personal sin importar la buena fe y torturando al deudor para que confesara sin importar la persona en sí y dijera en donde tenía guardados sus bienes.

El Rey San Luis de Francia en la Ordenanza de 1254, abolió la prisión por deudas, aunque continuó aplicándose, en favor del fisco y de la autoridad eclesiástica.

La conjunción de las tendencias romanas y germánicas dió origen a la formación de nuevos derechos, de acuerdo a la región: Estatuario en Italia; Floral en España; Coutumiero en Francia, etc.

En la edad media, este Procedimiento Ejecutivo tuvo un doble carácter que fue procesal y penal, así la -

ejecución forzada se constituyó particularmente, sin intervención de la autoridad pública y de acuerdo a la siguiente forma:

a).- El deudor era secuestrado previa intimidación del acreedor, en lugar privado coaccionando la voluntad del obligado. Posteriormente existieron agentes privados para lograr la coacción, y por último fue ordenada por el Juez, quedando el deudor en custodia en una cárcel pública.

b).- Los bienes corrían la misma suerte del deudor aunque posteriormente sólo el magistrado podía tomar esas medidas con fines preventivos para garantizar los intereses del acreedor y después lograr la venta de los mismos para efectuar su pago.

El Código de las siete Partidas de Alfonso el Sabio fue el primer cuerpo de Leyes Español, dictado en la segunda mitad del siglo XIII por el Rey de Castilla y de León Alfonso X, y en el Título XV de la Partida V, se le legisla sobre la materia de el pago de deudas sin distinguir entre deudores comerciantes y civiles. Este código contempla desde el procedimiento de ejecución del insolvente, remate de bienes, liquidación, cesión de bienes, quita esperas, hasta acciones fraudulentas del deudor para burlar a sus acreedores.

En la época en que se crearon las partidas, surge-

el gran auge mercantil a través del tráfico marítimo, provocando ésto, la necesidad de un control en el mediterráneo, - formándose así el derecho comercial que en lo tocante a insolvencia, se creó la institución llamada concordato obligatorio de mayorías, mediante el cual se formaba un convenio - entre el deudor y acreedor para lograr una espera reglamentada en libros en forma preventiva y resolutoria, aplicándose con mayor frecuencia en Italia por ser el centro comercial - del Mediterráneo.

#### EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

El Derecho Procesal Mercantil nació en Europa, en la Edad Media, a raíz de que el hombre ejercita el comercio y algunos pueblos se dedicaron en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante, tales como los fenicios o los Judíos.

El derecho romano sobrevivió a la caída del Imperio, gracias al sistema de la personalidad de las Leyes. Los reyes Bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de -- sus pueblos "LEGES BARBARORUM", aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus subditos romanos, - colecciones de reglas tomadas del derecho romano.

Es difícil comprender la forma en que ambos sistemas inter actuaron, o bien, cual era la regla aplicable a un asunto o caso concreto, ya que el sistema probatorio Germánico debió aplicarse en forma general, ya que, los comerciantes

primero, y todos los habitantes después, tuvieron que conquistar el privilegio de no verse aplicar las reglas de prueba -- germanica.

"El Procedimiento Germánico era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia - interlocutoria, en la que el Juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba. En otra etapa, como medio de prueba se utilizaba el juramento de purificación o el juicio de Dios, en la cual los testigos que declararan falsamente serían castigados de inmediato por perjurios y el Arcángel Gabriel se presentaría a cerrarles su --- garganta." (4\*)

De esta forma de prueba, existen las concepciones - de miedo y culpa que tendría el testigo falso; por lo que tal procedimiento Germánico, marcaba un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto este último tendió a resolver la litis mediante la convicción - del Juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a - la intervención divina.

---

(4\*).- Jesús Zamora-Pierce. Derecho Procesal Mercantil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 1983 Pag. 3.

En esta época, las fuerzas del comercio habían sido liberadas y ya no se les podía atar fácilmente. Pronto se establece una íntima relación entre comercio, Ciudades y Mercados. Siendo que para estas fechas, el intercambio de bienes, es más intenso. Aquellas ciudades que son centro de peregrinaje, santuarios e iglesias famosas, ven coincidir las fechas de las grandes celebraciones religiosas con mercados-anuales a los que ocurren comerciantes de toda Europa, deseosos de vender sus mercancías.

A partir del siglo XII las ferias adquirieron carta de naturaleza. Las de mayor importancia fueron de Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia; las de Nijni-Novgorod, en Rusia y en España las de Medina del Campo.

En estas circunstancias encontramos que la primera fase del derecho mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales. Los aspectos procesales de ese derecho consistía en la existencia de un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar que hace aplicar el derecho de las ferias la prueba por excelencia es el contrato inscrito en el Registro de la feria, surge así la prueba documental.

El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria. El demanda-

do no puede oponer excepciones de incompetencia, ni recusar a los Jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues - la apelación no producía efectos suspensivos. "El tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia, vemos así a los condesales de - Tournai en 1302 levantar el inventario de los bienes de un -- tal Gerardo, mercader para pagar sus deudas de los mercaderes de la feria de Champagne. Si el tribunal extranjero no brinda su auxilio, las consecuencias son drásticas: Los comerciantes de la ciudad rebelde son excluidos de la feria" (5\*)

Los tribunales mercantiles, llamados consulados, -- sirvieron de instrumento para transformar las costumbres de - los comerciantes en el actual derecho mercantil. Una de sus - características importantes del proceso mercantil fue su brevedad, y muchos de sus logros fueron indudablemente modelo pa -- ra la evolución del proceso civil en nuestros días.

En el derecho mercantil medieval se encuentra el -- origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas, ta -- les como: El Registro de comercio, las Sociedades Mercantiles la Letra de Cambio, etc.

La formación del derecho mercantil en la Edad Media, explica que fueron predominantemente un derecho subjetivo, cu -- ya aplicación se constreñía a la clase de los comerciantes.

(5\*).- Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ob. Cit. nota 4. Página 5.

En conclusión, en la práctica del derecho a aplicar en la edad media referente a los procesos ejecutivos, se admitía que a la pignoración privada podía procederse no sólo con la observancia de las formalidades establecidas, sino independientemente de ellas, siempre que las partes lo hubieran pactado en sus contratos (PACTUM EXECUTIVUM). Con el mismo fin de proceder a la prenda privada, se introdujo el uso de los procesos aparentes, en los cuales el deudor, compareciendo -- ante el Juez espontáneamente, confesaba su duda y con base en esta confesión, el acreedor podía recibir la prenda (SINE -- CONTRADICTIONE). La confesión se hacía ante el Juez --Instru-- mentum confessionatum y en virtud de ella, el Juez expedía -- una orden de pago Praeceptum de solvendo-- dentro del término -- de diez días, bajo pena de ejecución inmediata, como si se -- tratara de sentencia ajecutoriada.

Más tarde, en el siglo XIII, la dignidad de los Notarios creció --ars notaria-- y entonces se les consideró como (Judices chartularii), atribuyéndoles las facultades de conocer y Juzgar. En esa época también se le atribuyó la facultad de conocer y de insertar la cláusula de garantía (pactum --- exsecutivum) en el acto de documentar los contratos. Después llegó a considerarse que el (Preceptum de solvendo) se sobreentendía en todos los contratos y así fue como se reconoció -- la eficacia ejecutiva al documento mismo.

Por estas circunstancias fue que todos los documentos Notariales tuvieron fuerza de ejecutivos --Parata exsecutio--

y en forma posterior, ésta cláusula se extendió a los documentos de crédito, aún cuando fueran privados, como la letra de cambio. En forma posterior se admitió que si el crédito era líquido o cuando menos de pronta liquidación ( *si promptu potest liquidari* ) el deudor podía oponerse, siempre que tuviere determinadas excepciones que hace valer, -- como: falsitates, solutiones, quitationes (falsedad, pago, -quita).

En ese supuesto, podía suspender la ejecución pero aquella no se acordaba si el deudor no ofrecía una prenda o depositaba la suma debida.

Este es el origen del procedimiento ejecutivo -- mercantil, que se aplicó en la Edad Media y que con el -- transcurso del tiempo la mayoría de las instituciones en él establecidas fueron tomadas por nuestra legislación y aplicadas en nuestro derecho Mexicano.

#### C).- DERECHO ESPAÑOL.

El fundamento legal del juicio ejecutivo Español -- lo constituye una ley originada en Sevilla por el Rey Pedro I, en el año de 1360, el cual se le conoce con el nombre de LEY XVI DEL ORDENAMIENTO SEVILLANO, DE 1360 DEL REY PEDRO I, (6\*).

---

(6\*).- Soberanes y Fernández José Luis.- Historia del Juicio Ejecutivo. Ed. UNAM. México 1977. Pág. 30.

Esta Ley contenfa un auténtico y genufno juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria basada en un documento firmado por notario y dos testigos: El documento trafa aparejada ejecución si el título estaba vencido; en éste juicio, antes de que se remate el bien o los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba, a la documental.

La administración de justicia impartida en España era a cargo del Duque, el Conde y el Juez (pacis adsertor), y éste procedimiento se entabla a instancia de parte o demandante, la cual seguía la citación del demandado, por medio de un enviado del Juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas que se reducían a testigos y documentos, y examinada previamente su validez el Juez resuelve por medio de sentencia.

La ley a que nos referimos en líneas anteriores, -- influyó en la promulgación y expedición de la Ley que ENRIQUE III, diera también a Sevilla en el año de 1396 y que posteriormente los Reyes Católicos ISABEL y FERNANDO, extendieron a todo el territorio de la corona de Castilla en el año de -- 1480; en esta Ley expedida por los Reyes de España se le denominó Ley Toledana de 1480, y que fue la que extendió el Juicio Ejecutivo Mercantil a todo el territorio castellano, disponiendo lo que por título ejecutivo se debía entender: "... que mostraren ante los alcaldes justicias de las ciudades, -- Villas y lugares de nuestros reynos y señorfos, cartas y con-

tratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra cualquier persona. (7\*).

En esta misma Ley, en la naturaleza que marca el Juicio Ejecutivo Mercantil, se desprende una muy pequeña limitación que tenfa el deudor en los medios de defensa dentro del proceso, siendo esta ley obscura en este aspecto de las excepciones.

A continuación enunciamos una serie de leyes promulgadas en España y que rigieron el procedimiento de juicios diversos en el que se engloba la generalidad y aplicación en un lapso de 600 años, iniciando por el Fuero Real, que tiene dos partes interesantes, una que se refiere a los juicios y sus procedimientos (libro segundo) y la otra que se refiere a los jueces, abogados, procuradores judiciales, etc. (libro primero).

LA LEY DE ESTILO.- Fueron decisiones del Tribunal de la Corte las que formaron Jurisprudencia al interpretar el FUERO REAL y abarcaron los reinados de ALFONSO X, SANCHE IV y FERNANDO IV. (La palabra ESTILO, significaba observancia).

---

(7\*).- Soberanes y Fdez.- Ob. cit. nota 6, pág. 31.

ORDENAMIENTO DE ALCALA.- Fué la obra de ALFONSO XI, publicada en 1348 como ley general. Habiendo publicado este Rey las Partidas, estableció el órden gradual que debían tener esas disposiciones: Primero el Ordenamiento de Alcalá; -- después los Fueros Real y Municipal, y finalmente las Siete Partidas trató también del procedimiento.

LEY XVI DEL ORDENAMIENTO SEVILLANO DE 1360 DEL REY PEDRO I.- Ley a la que nos hemos referido anteriormente, -- siendo la que trató muy especialmente la forma del enjuiciamiento ejecutivo mercantil, sirviendo de base para su aplicación en toda la provincia española.

RECOPIACION DE LEYES.- Fué en el año de 1567, -- cuando se publicó la Recopilación en dos tomos, que comprendieron nueve libros. Adoleciendo de defectos; falta de órden, mezcla confusa en materias, equivocación de texto o letras,

NOVISIMA RECOPIACION.- Fué Formulada en 1805 por el Rey CARLOS IV. De los doce libros que consta, el XI se refiere a los juicios Civiles, Ordinarios y Ejecutivos.

AUTOS ACORDADOS DE CONSEJO.-De la recopilación de las leyes se hicieron adiciones posteriores, pero hasta esta fecha no se llegó a formar una ley debidamente aplicable a los ciudadanos dentro del procedimiento.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.- Calificándose ésta como el más fecundo texto procesal, siendo el cimiento de la legislación Hispanoamericana.

## D).- D E R E C H O M E X I C A N O.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

#### 1.- JUSTICIA AZTECA.

En el México Prehispánico, los Aztecas formaron una gran civilización con un régimen político económico perfectamente definido y estable, el cual con la llegada de los españoles, fué influenciado y posteriormente extinguido con el triunfo español sobre Tenochtitlán.

Anteriormente a la conquista, existió una gran organización jurídica-comercial altamente avanzada ya que el comercio se extendió por Mesoamérica, siendo los Pochtecas la clase profesional del comercio azteca, quienes en grupo recorrían todo el imperio.

El comercio azteca se dividió en local y foráneo y el primero fué el más importante y con gran variedad de productos, puesto que Tenochtitlán era el centro de mayor importancia comercial ya que fue la sede del gran imperio y se concentraban los tributos de los pueblos sometidos, esos productos se comercializaban a través del "TIANQUISTLI" donde exis-

ta un altar dedicado al Dios del mercado "YACATECUHTLI".

En general la transacción comercial en estos mercados consistió en la compraventa; Trueque, préstamo o mutuo (con o sin interés); comodato; depósito en garantía o prenda y venta a plazos.

El "POCHTECATLAHTOCAN" fue el Tribunal mercantil azteca y se constituyó por la dirección de dos jefes, el administrador o Pochteca Tlaitotac y el ejecutivo o Acxotécatl, siendo competente este Tribunal aún en materia penal, pero necesariamente tenía que ser comerciante el acusado.

La vigilancia de los mercados estuvo a cargo de los "TIANQUISPANTLAYACAQUE" o comisarios encargados tanto de precios como de toda relación concerniente al "TIANQUIS-TLI", el tribunal tenía su Tecpan o palacio, en el cual doce jueces juzgaban las disputas determinando así las faltas y sanciones para cada caso. (8\*).

Los pueblos y sitios de comercio se encontraban ubicados geográficamente sobre costas o cercanas a ríos a -

---

(8\*).- Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Ob. Cit. nota 4. Pág. 12.

través de todo el imperio y en cuanto a su control jurídico, gozaban de cierta independencia política que permitía garantizar un tráfico imparcial; teniendo así el comercio con otros pueblos poderosos y evitar conflictos.

Las normas que aplicaban estos tribunales se distinguen por su fuente costumbrista, y al conjunto de estas normas las denominamos Derecho Mercantil Meshicatl o Azteca. Estas normas fueron originadas a través de las indicaciones y órdenes de los Pochtecas y se plasmaron en colecciones de geroglíficos y códices.

Así mismo, el maestro José Becerra Bautista manifiesta que "la palabra justicia en el idioma azteca era --- "TLAMELAHUACACHIMALIZTLI" derivada de tlamelahua, ir dercho a alguna parte de donde aquél vocablo significaba enderezarlo torcido" (9\*).

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el "CIHUACOATL", especie de doble del Monarca. Sus funciones eran entre otras, admi--

---

(9\*).- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa, S.A.- México 1986. Pág. 265.

mistrar justicia y sus Sentencias no admitían apelación ni ante el mismo Rey. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había un Cihuacoatl.

Además en las causas civiles, había un Tlacatecatl, que integraba un Tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno.

En cada barrio o calpulli había cierto número de Centectlapiques, que hacían las veces de Jueces de Paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada TEILPILOYAN", y el procedimiento se iniciaba con una forma de demanda-Tetlailaniliztli-, de la que dimanaba la cita --Temanatiliztli- librada por el "-Tectli-" y notificada por el -Tequitlatoqui-.

El juicio siempre era oral, la prueba principal --era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la Sentencia, (tlazolequiliztli), las partes que perdían el juicio se ven coaccionados por medio de la presión por deudas. En los negocios de importancia el "CUAHNOXTL", uno de los jueces del Tribunal de Tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

En la Justicia Azteca, los procedimientos eran rápidos carentes de tecnicismo, con defensa limitada, --- grande el arbitrio judicial y cruelesimas las penas, pues en materia mercantil, el Tribunal que decidía en el mercado y decidía sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles podían imponer como pena, - la muerte que ejecutaban en el acto.

## 2.- LEGISLACION COLONIAL.

Con la llegada de Cortés, desaparece la antigua organización del gobierno Azteca, levantándose sobre sus ruinas la colonia de la Nueva España y con esto, desaparecen tanto los Sacerdotes Teopisquis (quienes guardaban todos los conocimientos históricos, mitológicos, astronómicos y jurídicos, en escritos pintura) como todo elemento de civilización indígena.

El Rey de España, nombra Virreyes al mando de - las nuevas colonias y audiencias para el control político jurídico, mismas que estaban compuestas de cinco oidores, luego se creaba el Consejo de Indias.

Hernán Cortés, formó los Ayuntamientos que funcionaban en forma municipal, extendiéndose por toda la -- Nueva España. Para la vigilancia desde España, el Rey --- nombró visitadores y Jueces de residencia.

Nace en España en el año 1503, la casa de Contratación de Sevilla para salvaguardar los intereses de los reyes católicos en la Nueva España y su función fué dirigida especialmente al control del comercio hasta el año de 1543, en que se crea un Consulado independiente denominado La Universidad de Cargadores de Indias, la cual conoció de las operaciones comerciales en América. Esta clase de comerciantes fué la que formó el Consulado y la Universidad mencionada, mismas a la que el Rey otorgó facultades para crear normas de carácter mercantil llamadas Ordenanzas.

En el año 1570, el Rey Felipe II, mandó recopilar las Ordenanzas creadas por los Consulados, casas y universidades particularmente a la Nueva España. (10\*).

La Casa de Contratación de Sevilla duró tres siglos, a consecuencia de tener monopolizado el comercio, y hasta 1790 pierde totalmente su poder.

El Consulado de México se constituyó el 15 de Junio de 1582, con supletoriedad de las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos y Bilbao. La cédula real, en

---

(10\*).-Castellano Ruz Gregorio.- Compendio Histórico sobre las fuentes del Derecho. Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco. México 1983. Pag. 14.

tro otras facultades referente a pleitos y actos de comercio, especificó que tendría competencia para conocer de asuntos de comercio.

"En 1604, el Consulado de México promulgó sus propias Ordenanzas que con el título Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, fueron aprobadas por el Rey Felipe II y su jurisdicción abarcó: La Nueva España, La Nueva Galicia, La Nueva Vizcaya, Yucatán y Soconusco". (11\*).

"En el año de 1743 se creó el Consulado de Guatemala, restándole jurisdicción al de México." (12\*).

La Legislación Española tiene influencia directa en el proceso del Derecho Ejecutivo, a través del Fuero Juzgo; el cual conserva reminiscencias del derecho romano, admitiendo todavía la esclavitud por deudas; el fuero viejo a su vez, -- contempla la prisión por deuda para el insolvente; y el fuero real, la prisión para el insolvente mientras se proceda a la venta de sus bienes.

---

(11\*).- Jesús Zamora Pierce.- Ob. Cit. nota 4 Pág. 14.

(12\*).- Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil. Ed. Herrero, S.A. México 1978. Pág. 11.

El Consulado de Mexico estaba constituido por -- un prior, dos Consules y cinco Diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados -- otros dos años; tenía además el escribano, el Procurador, -- el alguacil, el solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podía nombrar un representante en la corte o en dondele pareciera -- para atender sus negocios.

La primera y más importante función del Consulado, desde el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los comerciantes matriculados.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio, otorgaba a los Consulados amplias facultades para hacerse pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de Abogados, como "lo demuestra la edición de las Ordenanzas de Bilbao destinadas a su aplicación en México". (13<sup>a</sup>)

---

(13<sup>a</sup>).- Jesús Zamora Pierce.- Ob. Cit. nota 4. Pág. 17.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, entran como el primer Código Mercantil que existió en México y a consecuencia de ellas se creó el Consulado de Veracruz para lograr un control de comercio hacia España, para la gran importancia de esa ruta marítima.

El reglamento del Real Tribunal del Consulado de México, de 11 de agosto de 1806, es considerado como un verdadero Código Procesal y Mercantil que comprende en sus 38 artículos; la jurisdicción; substanciación de negocios en vía ordinaria; en vía ejecutiva y del real Tribunal de Alzada. Este ordenamiento, sujetó a todos los comerciantes sin poder interponer privilegios o fuero militar.

### 3.- LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Concluida la independencia continuó vigente el derecho de la Colonia, aunque poco a poco se modificó y no es sino hasta el año de 1884 cuando las Ordenanzas de Bilbao dejan de tener aplicación.

Por decreto del 16 de Octubre de 1824, se suprimen los Consulados y se entrega la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, mismos que tenían que ser asesora-

dos por comerciantes.

En el año de 1829, en España surge el primer Código de Comercio Español, obra de Don PEDRO SAINZ DE ANDINO, quien se basó en la Legislación francesa de 1807. El artículo 1035 de este Código estableció la pérdida para el deudor, de sus bienes, pero siguió contemplando la prisión por deudas.

Por decreto del 15 de Noviembre de 1841, de Antonio López de Santa Anna, se establecieron las bases orgánicas para restablecer los Tribunales Mercantiles quedando a la labor de desarrollo del comercio a cargo de las Juntas de fomento creadas por el Primer Magistado, determinándose que para ser miembro de esos organismos se requería ser comerciante matriculado con negociación mercantil a nombre propio.

El Licenciado Juan N. Rodríguez de S. Miguel, publicó su obra denominada Pandectas Hispano-Mexicanas, Código General de 1853 y se integran de recopilaciones de la Ley general vigente, como fueron: Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación de Indias, Autos Provincias y Cédulas hasta 1820, excluyendo las leyes inútiles y derogadas; Estas pandectas sirvieron de base para la creación del primer Código de Comercio Mexicano.

## CODIGOS DE COMERCIO MEXICANO.

El Primer Código de Comercio fué promulgado el 16 de Mayo de 1854, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna, encomendando su proyecto y elaboración al Licenciado Teodosio Lares, en ese entonces Ministro de Justicia; marcando un momento culminante en la evolución del derecho mercantil mexicano, en él se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto del "acto de comercio", como determinante del contenido del Derecho Mercantil; dejando de ser éste, el derecho profesional, subjetivo de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice.

Este Código tiene vigencia hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable a toda la República, gracias a la reforma (1883) de la Fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó el Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Y en virtud de no existir tribunales mercantiles, los juicios de este tipo serían por el Procedimiento Civil, con la salvedad de algunas normas de excepción.

Por decreto de fecha 4 de Junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente de la República Mexicana

na Porfirio Díaz, para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Así, una comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casasus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboraron el texto que fué promulgado el día 15 de -- Septiembre de 1889, entrando en vigor desde el día primero de Enero de 1890.

Este Código de Comercio, es el que hasta nuestros días se sigue aplicando en nuestro proceso actual, y en su libro quinto, se dedica a los Juicios Mercantiles, estableciendo una regulación del proceso mercantil, llegando al -- efecto que en la práctica viene a ser omisa en varias materias y por consiguiente se aplican en forma supletoria el -- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de -- 1932.

Ahora bien, en la actualidad nos encontramos que cumple ya una centena de años nuestro Código de Comercio, y por consiguiente en el deseo de actualizar esta legislación mercantil, si bien no se ha logrado un nuevo Código de Comercio, se ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo Código.

En consecuencia, nos encontramos que el título segundo, fué derogado por la Ley General de Sociedades Mercan

tiles de fecha 28 de Julio de 1934.

La parte correspondiente a Títulos de Crédito fué abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de fecha 26 de Agosto de 1932.

Es importante señalar que esta ley mencionada en líneas anteriores, va muy implícitamente ligada en el desarrollo del presente trabajo, toda vez que para su debido entendimiento es importante señalar que los títulos de crédito y documentos que llevan aparejada ejecución son derivados de los actos de comercio y para desarrollarlos en el procedimiento ejecutivo mercantil hay que aplicarlo en base al Código de Comercio.

Todas las leyes especiales que fueron emanadas -- del Código de Comercio, contienen disposiciones procesales propias, y al privar al Código de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a éste ordenamiento un carácter exclusivamente procesal, pues de 588 artículos que aún tiene en vigor, 386, o sea, más del 60% corresponden al libro quinto, que se ocupa de los juicios mercantiles.

**CAPITULO SEGUNDO**

**EL AUTO DE EXEQUENDO**

- a). El porqué del auto de exequendo
- b). El cumplimiento del auto de exequendo

#### A).- EL PORQUE DEL AUTO DE EXEQUENDO.

Tenemos que para nuestro derecho Mexicano, el auto de exequendo, no es otra cosa más que el auto de ejecución que ordena una autoridad judicial, en este caso el Juez de lo Civil; pero hay que saber diferenciarlo claramente, en lo referente a que es la acción que se ejercita dentro del procedimiento Ejecutivo Mercantil Mexicano, o sea, que en estos casos, el actor de un juicio ejecutivo, comparece ante el Organó Jurisdiccional con el derecho -- que le otorga un documento de naturaleza mercantil o Título de crédito o Título Ejecutivo y que el Juzgador, va a tomar en cuenta para dictar el auto de exequendo, iniciándose con la ejecución en contra de una persona denominada deudor, ordenada por el Juez al admitir la demanda.

La cuestión que nos ocupa, hay que plantearla en un terreno estrictamente procedimental y entonces, lo desarrollaremos de la siguiente manera: El auto de exequendo, se deriva de una actuación Jurisdiccional denominada "ejecución", en consecuencia debemos manifestar que por ejecución se entiende hacer cumplir por medios de coacción las resoluciones de una autoridad judicial o un mandamiento -- concreto. Esta ejecución tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al que va a ejecutar (Actuario), como a las personas que puedan ser afectadas por esta ejecución o embargo.

El objetivo principal del tema, va encaminado a una mejor comprensión para valorar la importancia del Auto de Exequendo dentro de nuestro Procedimiento Mercantil por lo que al efecto es indispensable tener una noción de los efectos de una resolución o actuación dictada por el Juez, que va encaminada a realizar la ejecución de un acto o mandato para lograr un resultado favorable.

Existe una diferencia muy marcada entre el auto de exequendo denominado ejecución en el procedimiento mercantil y la ejecución dictada en una resolución en nuestro derecho general; toda vez que existen varias formas de ejecución dictadas por un Organó Jurisdiccional, diferenciándose por sus características; la primera se funda por una ejecución general de la Ley, realizada por la voluntad de una de las partes en donde se requiere al deudor de una obligación en dinero, para que en caso de que no pague, se realiza una actuación coercitiva, reuniendo dentro de esa actuación un mandato y una amenaza.

Ahora bien, ese mandato ordenado por el Juez de lo Civil, se concreta en requerir al deudor para que pague al acreedor en ese acto de presencia la cantidad total o monto del adeudo.

Por otro lado, dentro de ese mismo requerimien-

to que se hace al deudor, existe un elemento importante que es la amenaza, consistiendo en la prevención que se le hace al mismo deudor, para que en caso de que no realice el pago en ese momento, se le embarguen bienes de su propiedad que sean bastantes para cubrir lo que se debe y aún más, en la práctica actual, se acostumbra incluir en el requerimiento que se practica, el pago de los intereses, así como el de las costas originadas, es decir, el pago o gasto que realizó al actor o acreedor desde el momento en que comparece ante el Organó Jurisdiccional y el traslado que realiza el ejecutor o Actuario hasta el requerimiento mismo. En concreto, la amenaza consiste precisamente en el embargo de bienes, ya que una vez que se realiza el requerimiento, por ningún motivo debe suspenderse dicha diligencia, a excepción de que en el mismo acto el deudor cubra en efectivo la deuda total motivo del juicio que se promueve, y en caso contrario, se procederá al embargo respectivo.

Una de las características más importantes del presente trabajo es, que en el auto de exequendo, se realiza una ejecución que va derivada a garantizar el adeudo por medio del embargo de bienes y a partir de ese momento se inicia prácticamente un Juicio Ejecutivo Mercantil; a diferencia de las otras resoluciones que mandan una ejecución, porque tenemos por ejemplo, la ejecución de una sentencia ejecutoriada que se realiza a partir del momento en que finalizó un juicio entre las partes y ambas partes fueron

ofdas ante un Tribunal legalmente establecido de acuerdo a nuestras leyes y una de las partes fué vencida en ese juicio con todas las formalidades legales en ese procedimiento.

Por el contrario, en el Procedimiento Ejecutivo Mercantil, al iniciarse éste, el Juez, previo estudio que realice de los documentos que exhibe el actor, ordenará -- dictarse el auto de exequendo, y al cumplimentarse éste en contra del deudor, desde ese momento se inicia el procedimiento en el cual serán ofdas las partes.

Por otra parte, existen varias ejecuciones judiciales y que son derivadas de cumplimentar una órden o a -- cumplir una obligación, pudiéndonos referir desde un Convenio judicial celebrado y ratificado ante un Juez; una confesión judicial realizada ante un Juez competente; determinado documento privado reconocido por quien lo expidió, -- aclarando que dicho documento fué reconocido ante la presencia judicial con las formalidades legales; un laudo arbitral; una resolución administrativa, etc.

Para tener un concepto más o menos exacto de el -- auto de exequendo, trataremos de ver sus raíces etimológicas, partiendo de lo que significa la palabra auto y que -- mediante él, el Juez ordena el proceso y el auto en térmi -- nos Jurfdicos el Código de Procedimientos Civiles lo clasi

fica en los siguientes grupos:

"I.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales."

Es en los términos que nos ocupa el presente trabajo, toda vez que nuestro tema a desarrollar, como ya lo hemos mencionado, es una ejecución provisional para proteger los intereses en este caso del acreedor, y entonces tenemos que nuestro auto, se encuentra determinado, dentro de estas características.

" II.- Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos."

En este caso por ejemplo, se trata de un auto o acuerdo de un Juez en el que desecha una demanda por improcedente, o el auto que ordena levantar un embargo en un juicio ejecutivo, o el que sobresee un juicio de lanzamiento cuando el demandado paga las rentas en un juicio de desahucio.

" III.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios."

En estos casos, nos encontramos que el auto se va a dictar para la preparación del negocio a proceso, o sea, para decidir si procede la solicitud hecha por las partes, mandando preparar lo que proceda en derecho, y para que en la consecución del juicio se llegue a un fin determinado.

En conclusión tenemos que auto es una resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución de un juicio y en los efectos procesales de las partes y que mediante él, el Juez ordena el proceso.

Ahora bien, por otra parte nos encontramos que -- empleando la palabra "autos" en plural, hace referencia al conjunto de documentos y papeles de que se compone un expediente en el Juzgado.

#### B).- EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE EXEQUENDO.

La palabra exequendo, siguiendo sus raíces etimológicas, viene del latín "exsequi" que significa ejecutar, cumplimentar.

Como se ha mencionado en páginas anteriores, la palabra exequendo, es lo que con la interpretación de la -- práctica, se refiere al auto que dicta el Juez de lo Civil-

al admitir y despachar una demanda Ejecutiva Mercantil. Esta demanda Ejecutiva Mercantil, para que proceda y se dicte el auto de exequendo, debe derivarse especialmente de un título de crédito entre otros, deben de ser una letra de cambio, un pagaré o un cheque, que son los documentos por excelencia que llevan aparejada ejecución y tradicionalmente los juicios ejecutivos mercantiles, por lo regular se inician con estos títulos, y el Juzgador puede dictar el auto de exequendo respectivo; que de acuerdo a la doctrina jurídica, el cumplimiento del auto es forzoso para la parte deudora, cuando se deriva de algunos de los mencionados títulos; títulos de crédito que en sus capítulos adelante especificaremos detalladamente, --- siendo que en concreto la palabra exequendo no es otra cosa que la palabra ejecución, pero esta ejecución debe de verse desde el punto de vista del procedimiento ejecutivo mercantil, por lo tanto enunciaremos la definición de la palabra ejecución para tener un concepto mejor y más propio de la palabra exequendo.

Respecto a la definición de la palabra ejecución, vemos que éste vocablo tiene en la ciencia del derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a cabo lo ordenado por el Juez o la Ley. Por lo que en su sentido más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, ya sea el contenido en la ley, en la sentencia

definitiva, o en alguna otra resolución judicial o mandato - concreto.

Es importante señalar lo expresado por CARNELUTTI, al afirmar que "el término ejecución, entra tanto en la actividad consistente en la obediencia al mandato como la actividad dirigida a procurar su eficacia práctica, por la cual, - la ejecución procesal siempre es contenciosa, tendiendo esta contención a la composición de la litis y como de esta hay - dos especies, la de conocimiento y la ejecutiva, el proceso-contencioso se diferencia por la calidad de la litis: Cuando se trata de una pretensión discutible y cuando se trata de - una pretensión insatisfecha. Mientras el proceso de conocimiento tiende a la composición de la primera, el proceso ejecutivo tiende sólo a componer la litis por pretensión insatisfecha. Ante la resistencia del deudor, en la litis del -- juicio ejecutivo mercantil, se convierte en una lesión a la pretensión válida del acreedor, debiendo proceder a realizarse sin la voluntad del deudor. Por lo tanto, cuando una de - las partes no puede o no quiere satisfacer a la otra parte - lo que legítimamente le corresponde, la ejecución forzosa o el cumplimiento del auto de exequendo tiende a quitarle por la fuerza aquello que debiera serle dado". (14\*).

---

(14\*).- José Becerra Bautista. Ob. Cit. nota 9. Pág. 322

Por lo que es importante señalar, que para lograr el fin, o cumplimiento del auto de exequendo, el Juzgado permite la acción, y el legislador permite que la responsabilidad de todo deudor, consista en responder con todos sus bienes que garanticen el adeudo, para cumplir sus obligaciones que tiene, y se concretiza en un bien o en varios bienes determinados a través del embargo.

Por otra parte, el Jurista Manuel de la Plaza, sostiene como características del cumplimiento forzoso del auto de exequendo como las siguientes:

I.- Porque es forzosa.

II.- Porque está confiada a un órgano jurisdiccional.

III.- Porque mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la Ley nos garantiza. (15\*).

Por lo que agotando, lo que consideramos necesario para introducirnos a lo principal del presente trabajo, tratamos de ver en un sentido general el porqué del auto de exequendo y su cumplimiento, para tener una noción, ya que lo desarrollaremos debidamente en capítulos adelante.

---

(15\*).- Soberanes y Fernández José Luis, Ob. Cit. nota 6  
 Pág. 71.

### CAPITULO TERCERO

#### TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES

- a). Letra de cambio
- b). Pagaré
- c). Cheque
- d). Documentos que traen aparejada  
ejecución
- e). Sentencias ejecutables
- f). Convenios judiciales

En nuestra vida cotidiana moderna, nos encontramos que circulan diariamente una serie de documentos importantes que son los llamados Títulos de Crédito y que a veces no los apreciamos con detenimiento y de acuerdo a sus orígenes, pero que los manejamos común y corrientemente como una cosa patrimonial, siendo éste, el resultado de una larga evolución-histórica que ha sustituido en los casos extremos, la ejecución de las personas por la ejecución de sus bienes patrimoniales.

Tratando de comprender éstos Títulos de Crédito, - vemos que se encuentran dentro de una categoría mercantil y éstos documentos circulan con leyes propias, sobre el infinito cúmulo de cosas, muebles e inmuebles que forman el patrimonio familiar de todo ciudadano. Y vemos que está convertida la riqueza del dinero en éstos fenómenos que son los títulos de crédito.

Podemos decir, que en la actualidad un sin fin de la riqueza material y comercial se representa, maneja y garantiza por medio de los mencionados títulos de crédito, los cuales se han venido desarrollando en la práctica comercial como es el caso de la letra de cambio, el pagaré o el cheque entre otros, y su misma práctica, han sido recogidas por la costumbre y llegados a ser regulados por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el Código de Comercio

y al aplicarse en éstos términos, su jurisdicción se extiende además a toda persona en general del país, así como también - puede aplicarse a todos los países que hayan convenido una regulación internacional.

La denominación Título de Crédito, se originó en la Doctrina Italiana, acogida por nuestra legislación Mexicana, - la cual contempla su definición y características en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo -- Primero del Título Preliminar, Capítulo Único, y que expresa en el mencionado artículo que "los títulos de crédito son cosas Mercantiles."

Asimismo, la mencionada ley en el Título Primero, - Capítulo Primero, Sección Primera, habla de los títulos de -- crédito; de sus diversas clases y de sus disposiciones generales.

En el artículo 5o. de la Ley, se define a los títulos de crédito de la siguiente manera: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho que -- en ellos literalmente se consigna".

Es importante señalar, que éstos títulos de crédito, son cosas absolutamente mercantiles, y esta mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes lo suscriben o los poseen.

Según el maestro Raúl Cervantes Ahumada, "estos - títulos de crédito deben tener diversas características para que efectivamente sean títulos de crédito Ejecutivos -- Mercantiles; siendo éstas, la Incorporación, la Legitimación la Literalidad y la Autonomía." (16\*).

A continuación describiremos cada una de las características que contienen los títulos de crédito iniciando con el de la Incorporación; en la que manifestamos que - éstos documentos, llevan incorporado un derecho, de tal manera que ese derecho va íntimamente ligado al título y su - eficacia está condicionado por la exhibición del documento; cuando llegamos a presentar una demanda Ejecutiva Mercantil necesariamente tendremos que exhibir ese título de crédito, ya que de lo contrario, no se puede ejercitar ese derecho - en él incorporado. Ya que si poseemos legalmente el título, poseemos el derecho en el incorporado. Por lo que tratándose de un título de crédito, el documento es lo principal y el derecho es lo accesorio; por lo tanto el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado para el.

Otra de sus características de estos documentos - es la Legitimación, que es una consecuencia de la Incorporación. Porque al ejercitar el derecho es necesario legiti---marse exhibiendo el título de crédito. Esta legitimación -- tiene dos aspectos; uno activo y otro pasivo.

---

(16\*).- Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de -- Crédito. Ed. Herrero, S.A. México. 1982 Pag. 10.

La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigirle - al obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Y sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien - aparezca como titular del documento. En estos casos, puede suceder, que el deudor no sepa si el documento anda circulando o quien sea su acreedor, y sólo lo sabrá, hasta el momento en que se presente a cobrar, legitimándose activamente el poseedor del título.

Una tercera característica de estos títulos de crédito, la encontramos en la Literalidad, ya que es enunciada así, en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al manifestar que el derecho incorporado en el título es "LITERAL". Queriendo decir con esto, que tal derecho se verá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, o sea, por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

Es importante señalar un ejemplo de esta Literali

dad, y al efecto tenemos que si en el pagaré, letra de cambio o cheque, dice que el que suscribió el documento, se ha obligado a pagar la cantidad de \$100.000.000,00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en determinado lugar y fecha, estará --- obligado forzosamente en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

Por último veremos la característica final que contienen los títulos de crédito, y la señalamos como la Autonomía, siendo ésta esencial del título, o sea, autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, viendo que la expresión autonomía indica que el derecho del titular o poseedor del documento es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien lo transmitió el título.

Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien tramita el título no sea un poseedor legítimo y por lo tanto no tenga derecho para transmitirlo, sin embargo, el que adquiere el documento de buena fe, adquiere un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió.

Por otra parte, nos encontramos que los títulos de-

crédito son también títulos ejecutivos, que son el instrumento que traen aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, para satisfacer el pago del acreedor.

Pero aparte de los títulos ejecutivos por excelencia que son los pagarés, letra de cambio o cheque, nos encontramos con otros títulos de crédito que llevan aparejada ejecución, - como son por ejemplo: las sentencias ejecutables, los convenios judiciales, etc.

En el Derecho Romano, se no admitió más título ejecutivo que la sentencia judicial. En la edad Media el principio "iniure confessus pro indicato habetur", sirvió de base para - conseguir, por medio de un proceso, un título ejecutivo. El -- Fuero Viejo de Castilla estatuye por primera vez el procedi--- miento ejecutivo ejecutivo para cobrar las deudas manifestadas ante el Juez.

"En forma posterior, se admitió que la confesión de deuda pudiese hacerse ante notario. Los documentos en que constaban éstas deudas fueron llamados "instrumenta confesionata", en ellos el notario hacía constar la cláusula "guarentigia", - por medio del cual el deudor confería amplio poder a los señores Jueces de su Majestad, que de éste negocio deben conocer - conforme a derecho, para que la apremien a su cumplimiento, co mo por sentencia de Juez competente, pasada en autoridad de co

sa Juzgada y consentida, que por tal lo recibe." (17<sup>a</sup>).

Ahora bien, para que un título de crédito o ejecutivo, traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.

Esta triple característica de ser cierto, líquido y exigible, que deba tener el título ejecutivo, es el requisito que exigen las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma constante, afirmando que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tienen acceso a él, aquél cuyo crédito consta en el título de tal fuerza que constituye vehemente de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Crédito cierto es aquel que reviste alguna de la forma escrita ante la ley como ejecutiva. En otras palabras, únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga tal carácter.

Los títulos de crédito por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción. Y sólo este carácter explica que bas-

---

(17\*).- Jesús Zamora-Pierce. Ob. Cit. Nota 4 Pág. 163.

tan para que el Juez, sin audiencia de la parte contraria, - expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente pruebas, pues - el título ejecutivo es por sí suficiente.

En conclusión, si el título ejecutivo en que se -- fundó la acción requiere como complemento otra prueba, para que el Juez dicte la orden de cobro y en consecuencia la de embargo, ello indica que por sí sólo ese documento carece de valor autónomo, como instrumento de ejecución y esta condición es la que debe tener el título desde el principio como fundatorio del juicio ejecutivo mercantil, para que exista - la vía del procedimiento ejecutivo.

El título de crédito es líquido, si su cuantía ha sido determinada en una cifra numérica de dinero; en algunos casos, al enumerar las mencionadas circunstancias que debe reunir un título ejecutivo, la ley indica expresamente que su importe debe ser cierto y preciso. Así, tenemos que por ejemplo, en la letra de cambio, el pagaré o el cheque deben referirse forzosamente a una suma determinada de dinero.

Ahora bien, la existencia de liquidez, es importante señalar, que se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas que se originarán apenas en el curso del procedimiento, ni a los intereses, que continuaran causándose - hasta el momento en que se produzca el pago.

Una última circunstancia de su triple característica de crédito, consiste en ser exigible, por no estar sujeta a plazo o a condición. Por lo que en consecuencia las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo, no serán ejecutivas sino cuando aquellas, o éste se hayan cumplido.

A mayor abundamiento, es importante señalar sus raíces etimológicas de la palabra título, que proviene -- del latín titulus que significa inscripción, seña: En -- nuestra lengua, tiene varias acepciones; como por ejemplo cuando se da a conocer una obra; así como, dar el distintivo a una persona por sus cualidades o acciones.

#### A).- LETRA DE CAMBIO.

Entrando al estudio de la letra de cambio, es necesario expresar que éste título de crédito se regula -- por lo dispuesto en el Capítulo II, Sección Primera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, específicamente en los artículos del 79 al 109, iniciándose con -- la manifestación expresa de que la letra de cambio es el más importante de los títulos de crédito, pero no por su efectividad, sino porque es el título que dió nacimiento

a los posteriores títulos.

La letra de cambio dió nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea, el derecho cambiario; en torno a la letra de cambio, se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito, siendo ésta, el título de crédito por excelencia.

"La letra de cambio que conocemos en la actualidad, nace en las ciudades mercantiles de la Edad Media Italiana, desarrollándose durante el gran movimiento de las -- cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las Cuencas del Mediterráneo. Aparece primero -- en los protocolos de los Notarios, de ello escapa hacia las manos hábiles de los comerciantes y la reglamentan en forma posterior antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509).-- (18\*).

Las mismas necesidades comerciales, fueron imprimiendo a la letra nuevas modalidades tendientes a facilitar su debida circulación. Esta necesidad y uso comercial es -- considerado por la Ordenanza francesa de Luis XIV, del año 1673, al introducir la modalidad del endoso, como sustitutivo del dinero en efectivo.

---

(18\*).- Cervantes Ahumada Raúl.- Ob. Cit. Nota 16 Pág. 46

Por otro lado, las ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México, durante la colonia y después de la Independencia, reglamentaron la letra de cambio como instrumento negociable.

La ordenanza Francesa señalada anteriormente, fué el primer Código que reglamentó el endoso, mismo que más adelante trataremos detalladamente.

En forma posterior, continúa evolucionando la letra de cambio como instrumento circulante, pero vinculado al contrato trayecticio hasta el siglo XIX. Alcanzando en éste siglo gran desarrollo en las nuevas ideas, publicándose en 1893, una obra titulada "El derecho de cambio según las necesidades del siglo XIX, sosteniendo que la letra de cambio debe ser independiente del contrato trayecticio o de cambio; desvinculándose a la letra de cambio del contrato de cambio, por los Alemanes en el año de 1848 declarando éstos, que la letra podría emitirse dentro de una plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta al de su expedición, dando mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco.

En esta Ordenanza Alemana, se distinguen los tres momentos básicos que pueda vivir una letra de cambio; como son, la creación, el endoso y la aceptación, así como el --

concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse "que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma" (19\*). - convirtiéndose desde ese momento en documento abstracto, - sin relación con su causa.

A principios del presente siglo, los países como Italia, Alemania y Holanda, llevaron a cabo una conferencia llamada de la Haya (1912), con la asistencia de 37 estados llegando a una convención sobre la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y al pagaré a la orden, redactándose el famoso documento "Reglamento uniforme referente a la letra de cambio y el pagaré a la orden", constando este reglamento de 80 artículos.

En nuestro País, se crea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, inspirado en los principios fundamentales de la Ley uniforme de Ginebra, tomando las bases ésta última, en el Reglamento de la Haya de 1912.

Dicha Ley es promulgada el día 26 de agosto de 1932, con el entonces Presidente de la República Mexicana, PASCUAL ORTIZ RUBIO; firmando además el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público A.J. PANI;

---

(19\*). - Raúl Cervantes Ahumada. Ob. Cit. nota 16 Pág. 48.

y por el Secretario de Estado y del despacho de Industria y Comercio y Trabajo, PRIMO VILLA MICHEL, entrando en vigor para su aplicación, cuatro días después, o sea, el 15 de Septiembre de 1932.

La mencionada Ley, descrita en líneas anteriores, señala en el Capítulo II, Sección Primera, Artículo 76, los requisitos necesarios que deba tener una letra de cambio; siendo los siguientes:

A).- En su fracción I, señala claramente que la letra debe contener forzosamente la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

Esta mención a que se refiere el artículo, se puede ver en el documento usado continuamente en el comercio y que es la leyenda "por esta única letra de cambio". Aclarando que aún cuando diga "única" y se giren varias, éstas se enumeraran en forma independiente.

Esta leyenda llamada cláusula cambiaria, se le nombra así, porque por medio de ella se ve claramente la intención del girador de crear un documento de naturaleza cambiaria.

B).- En su fracción II, el mencionado artículo-

76, requiere que se exprese el lugar, el día, el mes y el año en que se suscribe la letra de cambio es pues, importante, tanto el lugar como la fecha de expedición del documento, ya que sirve para determinar que el suscriptor va a cumplir con su obligación en la época de la presentación de la letra de cambio; así como del lugar en donde deba requerirse de pago; por ejemplo, si el suscriptor tiene su domicilio de residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California, y el documento lo suscribió en México, Distrito Federal, es competente el Juez de ésta última ciudad para su presentación de cobro, independientemente de que se solicite el exhorto correspondiente dirigido al C. Juez del domicilio del deudor, para que por su conducto se sirva cumplir la orden del cobro respectivo.

C).- La fracción III, expresa el requisito necesario, de la Orden Incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

Esta leyenda, es la parte más importante de la letra de cambio, distinguiéndola por este hecho, de cualquier otro título de crédito que pueda asemejarsele.

Nuestra Ley, claramente dice que la Orden de pago debe ser incondicional, por lo tanto no puede sujetarse a condición alguna, ni a contraprestación por parte del girado; en consecuencia la obligación debe ser pura y simple,

porqué de lo contrario, si la orden se somete a condición, cambia la naturaleza del documento y ya no sería una letra de cambio.

Ahora bien, dice claramente la expresión, que la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero; por consiguiente, no será válido como letra, el documento en que se ordena, por decir algo, cierta cantidad de mercancías.

Se puede pactar, que la orden de pago se gire en moneda extranjera, y en este caso, nuestra ley, nos dice que de conformidad con el artículo 80. de la Ley Monetaria, el obligado solventará su deuda, entregando el equivalente en Moneda Nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se llegue a efectuar el pago.

Uno de los puntos más importantes por el que en la práctica se ha dejado de usar frecuentemente por los comerciantes éste título, es que en la letra de cambio no puede incorporarse la obligación de pagar intereses o alguna cláusula penal, para el caso de ser incumplida.

La razón importante de la prohibición es que el valor de la letra de cambio debe ser ya determinado, desde su nacimiento.

Otro punto importante es, que puede darse el caso

de que habiéndose escrito el importe de la letra en cifras y en letras, y estas lleguen a discrepar una y otra escritura; ésto se resuelve en base a lo dispuesto por el artículo 16 - del ordenamiento legal que estamos aplicando, el cual ordena que valga la cantidad escrita en letra y si aparecieran varias cantidades en letras y cifras, el documento valdría por la cifra menor.

D).- La letra de cambio exige que en su texto se contenga el nombre del girado, toda vez que es la persona a quien se dirige la órden de pago, aquel a quien se le ordena pagar. Este sujeto de la letra de cambio, no es ningún obligado en la letra. Si la órden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación; puede pagarla o no, y en ese caso, o sea de negarse al pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle.

Si la letra no es a la vista, y debe, por tanto, ser presentada para aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra.

En la generalidad de los casos, existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de cuya relación el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra; pero tal relación no tiene relevancia cambiaria alguna, ni importa para la vida y validez de la letra.

Nuestra ley permite, que el girado gire contra sí

mismo, es decir, que tenga a la vez las cualidades de girador y girado. En este caso, la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girado la acepta por girar contra sí mismo, cuando la letra deba ser pagadera en lugar diferente de aquel donde se gire. Esta exigencia legal de duplicidad de lugares, no tiene razón de ser y es una reminiscencia de la época que en la letra de cambio era instrumento de un contrato trayecticio.

E).- Como quinto requisito que la letra de cambio deba contener, tenemos que debe existir el lugar y la época de pago.

Estos requisitos son los esenciales, pues si falta el lugar se entenderá que la letra es pagadera en el domicilio del girado, y si falta la época de vencimiento se entenderá que vence a la vista.

Por otro lado en base a lo dispuesto por el artículo 79 del ordenamiento legal en cita, la época de pago puede vencer A LA VISTA; esto significa que el girado deba pagarla a su presentación, teniendo obligación o no el girado de pagar, porque si paga es porque la relación cambiaria le induce a pagar, pero en caso de negarlo, el tenedor de la letra no tendrá acción contra él, y deberá dirigirse, para cobrar el valor del documento, a cualquier

ra de los obligados. Encontrándonos que en la práctica cotidiana, éste documento es inoperante, ya que en el tiempo de la creación de la letra se podía permitir este acto comercial continuamente.

A CIERTO TIEMPO VISTA; quiere decir que la letra de cambio se deberá presentar al girado, para que la acepte y que desde el momento comenzará a correr el plazo para el pago de la letra. Igualmente es difícil que en la práctica se utilice este tipo de letra de cambio, toda vez, que esas manifestaciones insertas en nuestra ley, fueron aplicadas en tiempos remotos de su iniciación de los títulos de crédito, pero que en base a los continuos cambios del derecho en general, éste título es inoperante en nuestros días.

A CIERTO TIEMPO FECHA; en donde se indica que el plazo para el pago de la letra de cambio comienza a contar desde la fecha misma, desde su suscripción.

A DIA FIJO; aquí el día fijado para su vencimiento se expresa claramente en la letra de cambio. Siendo esta la forma, que por lo regular se utiliza en éste título de crédito.

En éstos casos, los plazos comenzarán a contar al día siguiente a la fecha del acto que marque el principio --

del término. Por decir algo, al vencer el día primero de -- enero del presente año, desde ese momento empieza a correr el término para su cumplimiento.

F).- El penúltimo requisito que señala el artículo mencionado, referente al contenido de la letra de cambio, expresa que deba contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Esta persona a cuya orden se expida la letra de cambio, recibe el nombre de tomador o beneficiario.

El girador puede girar la letra de cambio a su propia persona, es decir, puede tener él la doble calidad de girador y tomador. También puede girarla contra sí mismo; por tanto, el girador puede reunir en sí mismo la doble cualidad de girador-tomador y girador-girado; pero no puede reunir si simultáneamente las tres cualidades personales de girador-tomador y girado.

Es requisito indispensable, que la letra sea la la orden de persona alguna, porque si se girase al portador nosurte efectos como letra de cambio, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito.

G).- El último requisito que deba contener la letra de cambio es que aparezca la firma del girador o de la -

persona que suscriba a su ruego o a su nombre.

Nuestra ley no exige necesariamente el nombre del girador, exige solamente su firma, pudiendo substituir la firma de otra persona que suscribe a su ruego o a su nombre.

En el caso de que un tercero suscriba la letra en representación del girador, ésta debe otorgarse por escritura pública notarial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en nombre de negociaciones mercantiles respectivas, como es el caso de gerentes, apoderados, administradores o presidentes de consejo, que tengan esas facultades y enunciadas en la escritura pública respectiva.

En conclusión podemos dar una noción completa de lo que encontramos en la letra de cambio y manifestamos que existen tres elementos personales que son: el girador, el girado y el tomador o beneficiario. Así mismo, encontramos elementos relativos al documento como la mención de ser letra de cambio, lugar, día, mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo.

Continuando con el estudio y análisis de la letra de cambio que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos encontramos en la segunda Sección, en sus artículos 91 y subsecuentes LA ACEPTACION de la letra de cambio y cuando se acepta este título de Crédito es el momen

to en el cual, el girado estampa su firma en la letra, manifestando así su obligación o su compromiso cambiario a realizar el pago.

Esta aceptación, como podemos ver, es el requisito esencial o en sí, la vida misma de la letra de cambio, - porque al asentarse en el documento la firma del girado, es por ese sólo hecho que se tiene por aceptada a la letra, y en consecuencia, de ahí parte la obligación forzosa del --- obligado o deudor.

Por otro lado, en cuanto a la fecha de la presentación de la letra, es cuando se determina el tiempo de cobro, o sea, por el vencimiento de la misma. Dice la ley, -- que si la letra es a cierto tiempo vista, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Sigue manifestando nuestro artículo 99 de la ley, que la aceptación debe ser incondicional, como incondicional debe ser la orden de pago, y en el caso de que el aceptante acepte incondicionalmente, quedará obligado en los -- términos de su aceptación, en esas circunstancias y el tenedor de la letra podrá exigir el pago.

Otro de los puntos importantes que señala nuestra legislación, es el derecho autónomo en él incorporado, es -- para que la aceptación de una letra de cambio, obliga al --

aceptante a pagarla a su vencimiento, aún cuando el girador hubiese quebrado, o ya no tenga bienes para demostrar en un momento determinado que es poseedor legítimo del documento o que es totalmente solvente para prestar esa determinada suma de dinero, ya que como lo hemos visto, el documento es completamente independiente a su causa que le dió origen.

Ahora bien, un hecho asentado en nuestra ley, que en la práctica resulta imposible su aplicación señalada en la sección Tercera, en sus artículos 102 al 108, en la aceptación por intervención; encontrándonos que desde el inicio de la letra de cambio, se estableció la costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación, un tercero podría presentarse a aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de los obligados en la letra. Por lo que por ese motivo, en nuestra legislación encontramos la figura jurídica de la aceptación por intervención o por honor, pero como se ha dicho, esta forma lidad es muy difícil de aplicarse en la actualidad, porque en casos prácticos, vemos que cuando se realiza una operación y se suscribe una letra para cumplir su obligación, desde ese momento el acreedor solicita la firma del deudor, para responder por su debido cumplimiento.

Es muy raro, como dijimos que se practique esta intervención, pero en el remoto supuesto que se presentará, el interventor, o sea, el que acepte por intervención, se

colocarfa en la situación del girado-aceptante, salvo que pueda indicar por quien interviene y en ese caso tiene acción cambiaria en contra de él o los que estén obligados -- con él.

Para que tenga lugar la aceptación por interven-- ción, ésta tiene que contener una causa, como dijimos, en el interés que tienen los obligados en que la letra no se perjudique por falta de aceptación. Entonces un tercero, -- interesado en favorecer a algunos de los signatarios, interviene en favorecer a algunos de los signatarios, interviene por él, aceptando la letra.

Para reafirmar lo dicho, tenemos que en consecuen-- cia, que todo signatario de la letra se obliga cambiariamen te, por estampar su firma en el documento; la obligación -- cambiaria es autónoma, en el sentido de que es independien-- te la obligación de cada signatario de cualquiera otra obli gación que conste en el título.

En la práctica cotidiana, la obligación cambiaria corresponde en derecho que compete al tenedor del título de crédito, para cobrar de cada uno de los signatarios del do-- cumento, indistintamente, la prestación consignada en el -- título.

El aceptante es el obligado directo del pago. En

la letra de cambio, cuando era girado, era un simple indicatario, (esto como lo hemos visto, en la práctica es inoperante, pero que está establecido en nuestra ley), y al aceptar de ser nadie, desde el punto de vista obligatorio, se convirtió en el principal obligado directo, en el sentido de que ya la letra es perfecta, y la acción correspondiente depende sólo del cumplimiento del plazo.

Siguiendo con la interpretación de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos encontramos con un elemento muy importante y establecido en la Sección Cuarta, en sus artículos 109 al 116, y nos referimos al AVAL.

Dice el mencionado artículo que "mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio".

En los títulos de crédito, el avalista es la persona que al firmar, garantiza el pago y se compromete a pagar en casos de que el aceptante no lo haga y el avalado, es el sujeto por quien se garantiza el pago.

Puede ser el caso, el cual se practica cotidianamente, en que únicamente aparezca la firma al reverso del documento, entonces nos encontramos que existe un aval, si es que no se le atribuye otro cargo o categoría, siendo és-

te aval un deudor autónomo, a quien puede exigirse en primer lugar, la obligación de pago sin necesidad de recurrir al avalado primeramente.

Es importante distinguir la obligación del avalista y la obligación solidaria, tratando de no confundirla, ya que la letra de cambio no existe la obligación solidaria y si se exige el pago de la letra de cualquiera de los obligados, es porque cada uno está obligado (ya que pueden haber uno, dos, tres, o más avalistas); pero no solidariamente, si no como obligación autónoma.

Las obligaciones de la letra de cambio son múltiples e independientes unas de otras, por lo tanto, el avalista se obliga no en solidaridad con su obligado, sino contrayendo una obligación nueva, propia y autónoma.

El avalista se obliga en la medida en que pudiera resultar obligado el avalado, es decir, si se presta el aval por el aceptante, el avalista se obligará como aceptante, directamente, y a él, podrá exigirse el pago de la letra como si fuera el mismo aceptante. Naturalmente al pagar, el -- tendrá la acción cambiaria contra el avalado.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, en sus artículos 139 al 144 establece el protesto; -- aclarando que en la actualidad manifestando lo que en su ini

cio de la letra significaba y que de acuerdo a su aplicación en la actualidad, esta forma de protesto que se señala en relación a la letra de cambio se deja de aplicar, conforme lo establecido por la ley, el protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para la aceptación o para su pago.

El protesto se lleva a cabo por medio de un funcionario que tenga fé pública, ya sea un corredor público o un notario público, y en caso de que en algún lugar no hubiera alguna de estas personas, levantará el protesto la primera autoridad política del lugar.

Continúa diciendo nuestra ley, que se debe de practicar el protesto en el lugar de presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y si la persona contra quien se deba levantar el protesto no es encontrado, se podrá entender con sus dependientes, criados o algún vecino del lugar; siendo ésto, porque la finalidad del protesto, es comprobar auténticamente que la letra fue presentada en tiempo oportuno.

Esta aplicación en nuestra ley, ha sido caduca por su aplicación en nuestros días, toda vez que para la práctica del protesto, éste existe, en el momento en que el tenedor del documento lo presenta al juzgado competente para re-

clamar el pago, y en consecuencia ahí se implanta el protesto; siendo en desuso lo expresado por nuestra Ley en lo referente a la forma de aplicación del protesto en la letra de cambio.

Una vez llegado a su vencimiento el Título de Crédito, y protestado el documento, con su presentación ante el Juez para su cobro, surge en ese momento la acción cambiaria directa señalada en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos del 150 al 169, y en la cual se expresa que se llama acción cambiaria, a la acción ejecutiva derivada de una letra de cambio, o de un título de crédito.

En virtud de esta acción cambiaria, el Juez al admitir la demanda no necesita reconocer la firma del título de crédito para que despache la ejecución, ya que la ejecución va aparejada o implícita al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento alguno, radicando esta ejecutividad, en la voluntad del signatario que ha firmado un documento -- que ya sabe que si no paga, podrá ejecutar en su contra el tenedor del documento.

Nuestra ley dice, que la acción cambiaria es directa o de regreso; siendo directa la que se ejercita contra el aceptante o sus avalistas, y de regreso la que se lleva a ca

bo contra todos los demás signatarios de la letra.

Como todas las cosas tienen un fin, los títulos de crédito tienen una forma para no poder ejercitarse en la vía de acción cambiaria directa; en éste caso nos encontramos -- que los títulos de crédito en general o más bien en la acción cambiaria directa derivada de los títulos de crédito, - tienen su prescripción en un término de tres años, a partir del vencimiento del documento.

Ahora bien, ésta prescripción del título para ejercitar la acción cambiaria directa, o sea, para la ejecución del documento, es relativa, porque por ejemplo si el documento se suscribió el día primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho y vence el día treinta de ese mismo mes y año, y si en el transcurso de los tres años subsecuentes a su vencimiento, no se ha requerido o no se ha podido presentar la demanda ante el Juez, a solicitar el pago de la deuda, nos encontramos en ese momento que la acción cambiaria ha prescrito en contra del tenedor y a favor del deudor. La acción cambiaria directa está prescrita porque ya no procede en estos casos la ejecución inmediata sobre los bienes del deudor; pero no se pierde en sí el documento o derecho que tiene el tenedor, sino la vía que ejercite, por lo tanto lo que tendría que hacer el tenedor del documento sería ejercitar la acción o vía de un Juicio Ordinario Mercantil y ya no la vía Ejecutiva Mercantil, para emplazar al deudor a que comparezca al Juzgado y al no poder desconocer la firma de los documentos

previa el juicio que se ventile, al final el deudor se verá precisado a pagar dicha cantidad de dinero, y es entonces - que vuelve a renacer a favor del acreedor la acción cambiaria directa, para ejecutarse en los bienes propiedad del deudor.

En otras circunstancias, y de acuerdo a la práctica cotidiana, en nuestros Tribunales Civiles, nos encontramos que al prescribir la acción cambiaria directa en los títulos de crédito, el tenedor de éstos, no pierde el derecho de cobrarlos sino que por otra vía se podrá demandar en la acción ordinaria mercantil, para que al dictarse una Sentencia definitiva, ésta sirva para poder ejercitar la acción de ejecución inmediata sobre los bienes del deudor.

#### B).- EL PAGARÉ.

Entrando al estudio de este nuevo título de crédito que es el pagaré, diremos que se encuentra regulado en el Capítulo III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el cual, casi tiene la mayoría de las características de la letra de cambio, en virtud de ser título que lleva aparejada ejecución, así como que se puede eje

cutar la acción cambiaria directa y que a su admisión de la demanda ante el Juez para su cumplimiento de pago, éste ordena inmediatamente una ejecución en contra del deudor.

Esta institución del pagaré, es menos compleja -- que la de la letra de cambio, ya que como se comentó anteriormente ésta última surgió en la historia del comercio, -- como un documento probatorio del contrato de cambio trayectivo; y el pagaré se desarrolló en forma posterior, llegando a tener idénticas características, aplicándose todas las disposiciones de la letra de cambio en cuanto a su pago, -- a sus formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso (que más adelante se estudiará a fondo), aval, protesto y acciones cambiarias; pero en la práctica cotidiana, -- los comerciantes utilizan más frecuentemente el pagaré, -- por ser un documento de mayor circulación y en donde se -- puede incluir condiciones que dan mayor confianza al tenedor de ser más cobrables.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito, nos manifiesta que el pagaré debe -- contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma -- determinada de dinero.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

IV.- La época y lugar de pago.

V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que -- firma a su ruego o a su nombre.

Estas son las condiciones que deben aparecer en el documento, para que sea efectivamente un pagaré; por lo tanto siendo el pagaré un título cambiario, fundamentalmente igual o semejante a la letra de cambio, y que dan origen a las mismas acciones cambiarias; existen diferencias entre ambas, las cuales trataremos de describir de la siguiente manera:

La diferencia más notable entre la letra y el pagaré estriba en su contenido expreso, porque en tanto en la primera de ellas, en su fracción III del artículo 76 establece -- "la órden" incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, que implica una responsabilidad para el girador, en el pagaré dice el artículo 170 en su fracción II, --- "la promesa" incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica una promesa incondicional de pago, y una obligación directa del suscriptor.

Diferenciándose también, en los elementos personales que intervienen en cada uno de los documentos, mientras que en la letra de cambio los elementos personales son tres, el girador, el tomador y el beneficiario, en el pagaré se reducen a dos, quienes son el suscriptor y el beneficiario; en estos casos el suscriptor de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, porque es un obligado directo en la promesa de pago.

Encontramos otra de sus diferencias dentro de sus características y que en el fondo es el motivo por el cual, ha dejado de ser utilizado con más frecuencia la letra de cambio y como consecuencia de ello, ha surgido con más fuerza el pagaré, es de que en éste último, se pueden pactar intereses que convengan a ambas partes en el título de crédito, para el caso de que si no se cubre el importe en él señalado, los intereses correrán a partir de su incumplimiento; encontrando que en la práctica se utiliza con más frecuencia éste último, ya que al iniciarse la acción ejecutiva, se demanda desde su vencimiento, todos los intereses al tipo pactado en el documento, hasta su total liquidación y en caso de que se ejecute en los bienes del deudor y lo ejecutado no alcance a cubrir la deuda, ni los intereses, o en caso de que el deudor consigne como pago la suerte principal o la deuda principal, el beneficiario del título, puede tomar esta cantidad consignada, como abono en cuenta de los intereses pactados en el --

pagaré y así hasta que se cumpla la totalidad de la deuda.

Como hemos visto, el pagaré es un título de crédito de gran importancia y relevancia práctica, ya que es el documento que utilizan la mayoría de comerciantes, y -- hasta las Instituciones Nacionales de Crédito, porque se pueden manejar mejor los créditos directos, ya que se pueden hacer notar condiciones especiales, como por ejemplo -- incluir intereses que señala el Banco de México, como es -- el caso del famoso Costo Porcentual Promedio de Captación (c.p.p.), y que es el pagaré un documento o título abstracto, tiene que cumplirse el derecho autónomo en el incorporado, y el deudor no tendrá excepciones que oponer al contestar la demanda.

Por lo tanto, la redacción del pagaré, debe ser sencilla y llana, con la simple concretización de los requisitos indispensables que establece el artículo 170 de -- la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## C).- EL CHEQUE.

El cheque se encuentra regulado en el capítulo IV Sección primera, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 175 al 207, que preceptúa la forma y requisitos esenciales para encuadrarlo dentro de los títulos de crédito, pero es necesario y forzoso hacer un estudio histórico general de esta Institución para su correcta interpretación y aplicación.

El cheque como orden de pago, puede ser tan antiguo como la letra de cambio, pero el cheque moderno tiene su nacimiento, en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la Cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento.

Ahora bien, "el manejo de cuentas y el pago por giros, esto es, por el traslado de una cuenta a otra, en virtud de hacer una orden de pago -fue realizado por los banqueros Venecianos, y el famoso Banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques-". (20\*).

---

(20\*).- Raúl Cervantes Ahumada.- Of. Cit. Nota 16 Pág. 106

Los Ingleses, reglamentan la institución del cheque desde el siglo XVI y le dan ese nombre.

Es Francia, el primer país que promulga por escrito su ley sobre ésta materia en el año de 1882, teniendo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa.

En el año de 1883, Inglaterra publica un libro de nominado "BILL OF EXCHANGE", y el cheque se universaliza con rapidez.

El cheque fué unificado igualmente en forma internacional, con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de fecha 19 de marzo de 1931 y cuyas disposiciones, en el fondo han sido seguidas por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque es muy semejante tanto a la letra de cambio como al pagaré, y nuestra ley en su artículo 175, exige que el cheque sea librado contra un Banco y agrega en su párrafo segundo que " sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución Nacional de Crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

Este requisito que señala nuestra ley, nos hace llegar a un estudio práctico, o al entendimiento de la crea

ción de un cheque, y su requisito esencial consiste en que - una persona se presente ante una Institución Nacional de Crédito y celebre un contrato con ella, para que existan fondos suficientes o disponibles, o sea, dinero en efectivo en el Banco; ésto es, que los bancos deban de recibir de ésta persona (clientes) dinero en efectivo, que se obliga a devolver a la presentación de un cheque, cuando el cliente así lo requiera.

Para que las órdenes de los clientes se cumplan -- por conducto del Banco, es necesario que exista dinero del cliente y así se pueda utilizar el cheque.

La entrega de dinero que hace el cliente al Banco se llama depósito en firme y al contar con éste dinero en la cuenta, habrá fondos suficientes y disponibles para cubrir - cualquier cheque, siempre y cuando el contenido de éste documento no rebase el depósito hecho por el cliente en el Banco.

Al existir entre el cliente y el Banco un contrato de cheque, cada Institución Nacional de Crédito, aplica determinados nombres por abrir cuentas de cheques, que se equivocarfa uno por no saber identificarlos o manejarlos; entonces por éste Contrato tenemos que, el Banco se obliga a recibir dinero de su cliente, al que denominaremos cuenta-habiente, para abonarlo a su cuenta personal y a mantener su saldo a su disposición y por consecuencia a pagar los cheques que-

el cuenta-habiente libre con cargo al saldo de su cuenta,

Ahora vemos, que dice nuestra Ley que el Contrato de cheque, no requiere formalidad especial alguna, ya que - la existencia de este Contrato se presume por el hecho de - que el banco proporcione talonarios al cuenta-habiente o -- simplemente porque los recibe o acredite depósitos a la -- vista.

Vimos anteriormente, que el banco tiene la obligación de pagar los cheques que el cuenta-habiente libre, dentro del límite de su dinero o saldo disponible; pero esta - obligación debe entenderse única y exclusivamente entre el banco y el cuenta-habiente, pues la Institución Nacional de Crédito, no tendrá ninguna obligación con cualquiera otra - persona que tenga el título de crédito o cheque, en consecuencia el derecho autónomo incorporado al cheque tendrá -- como sujeto pasivo a los signatarios o quienes firmaron el documento y nó al banco librado.

Por otra parte, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que si las Instituciones Nacionales de Crédito negaren el pago del cheque sin ninguna causa justificada, infringe así sus obligaciones derivadas del contrato de cheque, y en esas circunstancias, el banco deberá pagar al librador una pena igual al veinte por ciento -- del cheque desatendido, resarciendo así los daños y perjuicios.

cios que ocasione.

Esta pena mencionada, se basa en el supuesto descrito de crédito que ocasiona el banco librador, de que un cheque su yo sea desatendido.

La existencia o no de fondos disponibles, no influye sobre la eficacia del título de crédito, ya que si carece de fondos suficientes para cubrir el cheque, puede uno solicitar una sanción penal, aparte de la sanción privada o mercantil.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 176 establece los requisitos que debe contener un cheque, siendo éstos los siguientes:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

III.- La orden incondicional de pagar una suma de terminada de dinero.

IV.- El nombre del librado.

V.- El lugar de pago.

#### VI.- La firma del librador.

Como vemos, éste título de crédito tiene varias semejanzas con los otros dos títulos estudiados con antelación, en virtud de que los mismos, al incumplirse la obligación, la acción subsecuente amerita una acción que lleva aparejada ejecución.

El cheque es formalmente semejante a la letra de cambio o al pagaré, ya que contiene casi los mismos elementos personales como son, librador, librado y beneficiario, éstos en los dos primeros documentos y en el último sólo existen dos elementos. Conteniendo siempre una orden o promesa incondicional de pago.

Pero como en esencia no son iguales éstos títulos, es necesario su estudio independiente, ya que de lo contrario no habría necesidad de estudiarlos para su comprensión, por lo tanto, es importante hacer un estudio generalizado de las diferencias entre éstos títulos de crédito.

Desde el punto de vista jurídico-económico, quien libra un cheque realiza un pago y la persona que libra una letra o un pagaré, difiere ese pago; siendo entonces la letra o el pagaré un instrumento para diferir el pago, en tanto que el cheque es un instrumento de pago.

Quien tiene librado un cheque, se supone que tiene dinero en la Institución de Crédito y dispone de dinero en efectivo, y quien gira una letra o pagaré obtiene por medio del crédito la suma de dinero cuyo pago difiere.

El cheque como hemos dicho, es siempre librado contra un banco y sobre fondos disponibles, por lo tanto quien libra un cheque para pagar una suma de dinero que deba a su acreedor y sabiendo que su cheque no tiene fondos suficientes para cubrir la deuda, amerita una sanción tanto mercantil, como es la ejecución inmediata sobre los bienes del deudor, así como una sanción penal por fraude cometido en agravio del acreedor.

Nos encontramos que a diferencia de la letra o el pagaré, el cheque es siempre pagado a la vista, o sea, se puede cobrar por el simple hecho de que sea presentado ante la Institución Nacional de Crédito. Esto es, que el cheque puede ser girado al portador, lo que no sucede con los otros títulos de crédito que son siempre a la orden.

Aquí nos encontramos con puntos importantes que señala nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo referente a la forma de presentación o forma de cobro de los cheques. Estos deben presentarse para su pago dentro de los quince días después de su expedición si son pagaderos-

dentro de la misma plaza en que se emite; en un mes, si son pagaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la República Mexicana; y dentro de tres meses, si fueron expedidos en el extranjero para pagarse en México o viceversa.

Nuestra ley dice, (y es otra de las diferencias marcadas con los otros dos títulos de crédito estudiados) - que el cheque puede girarse a la orden del mismo librado, o sea, que si uno es el cuenta-habiente y carece de dinero en efectivo para hacer diversos pagos o compras en ese momento, y tiene una cuenta de cheques con un banco, se hace un cheque para sí mismo y lo cobra normalmente; hecho que nunca podrá hacerse en la letra de cambio o en pagaré.

Ya hemos dicho que en el cheque encontramos tres elementos personales. El librador, el tomador y el librado; pudiendo ser el librado a su vez beneficiario o tomador, y el librador puede ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo. En estas circunstancias se equipara el librador, con el aceptante de la letra de cambio o el pagaré, según las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en su contra se dá la acción cambiaria directa.

La acción directa contra el girador, no podrá ejercitarse, hasta que el cheque haya sido desatendido, esto es, que el librador del cheque es sólo responsable de su pago y -

no está obligado a pagarlo, sino hasta que haya sido desatendido por el banco librado, y se haya realizado los actos necesarios para el nacimiento de la acción cambiaria directa, como en el caso de la presentación al banco (protesto) del cheque.

Nos menciona el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción tercera, que caduca la acción contra el librador, si se presenta el cheque ante la Institución Nacional de Crédito a que se haga el protesto del documento, dentro del plazo fijado por la misma Ley, si se prueba que el librador, durante el plazo tuvo fondos suficientes en poder del librado, y el cheque dejó de pagarse por causas ajenas al librador.

Otro punto importante que señala nuestra Ley en su artículo 193, es el caso en donde el librador responde del pago del cheque, en caso de que éste se presente en tiempo y no sea pagado por causas que le sean imputables, debiendo pagar en esos casos, no sólo el importe del cheque, sino además los daños y perjuicios que no serán inferiores al veinte por ciento del valor del cheque.

Esto es, que en caso de que el beneficiario del cheque demande al librador el cumplimiento del pago del valor -- del cheque, además de su valor, pagará una pena del veinte -- por ciento que la Ley impone al librador.

Si no se paga el cheque presentado después de los quince días que señala la Ley, no habrá causa imputable al LIBRADOR, y éste estará obligado a pagar el cheque, pero no la pena a que nos hemos referido en líneas anteriores.

Hemos comentado que independientemente a la acción civil o mercantil, la expedición de un cheque sin fondos, a sabiendas por parte del librador que carece de los mismos, - procede también otra pena a favor del tenedor del título de crédito, como es el caso del delito penal por fraude, para castigar a quien emite un cheque irregular, en el que se demostrará dentro de un proceso penal si efectivamente hubo do lo o mala fe, al expedir éste cheque y su consecuencia inmediata será una sanción corporal en contra del librador.

#### EL ENDOSO DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, consagra la institución del ENDOSO en los títulos de crédito, aclarando que para la debida circulación de los documentos nominativos y para su forma práctica de exigir su cumplimiento al vencimiento es indispensable esta figura, to da vez que así, el dueño del documento o el acreedor cambiario, le transfiere ese derecho a otro, quien adquiere todos-

los derechos independientes y autónomos, como si fuera el tenedor original.

Historicamente, el endoso aparece como una cláusula accesoria de la letra de cambio a principios del siglo -- XVII, siendo éste el acontecimiento más importante, porque se le dá a ese título de crédito, un campo muy amplio de circulación, convirtiéndolo así, en un verdadero sustituto de dinero en efectivo.

Señala la Ley, que la principal función del endoso es la de ser legítima, y deba de contener una cláusula inseparable al documento, o sea, deba ser inserta en el mismo o en hoja adherido a él. Por lo que si se trasmite el papel separado fuera del título, no podría surtir efectos cambiarios, y en consecuencia no sería endoso.

Nuestra Ley prescribe que la función principal del endoso, es legitimadora, y los elementos personales del endoso son; el endosante y el endosatario; siendo éste quien recibe el título de crédito.

Analizando lo dispuesto por nuestra Ley, nos encontramos varias características que contiene el endoso el cual las podemos enunciar como un acto de naturaleza formal que debe constar precisamente en el título y asimismo, si el título se trasmite por endoso, la autonomía funciona plenamente, --

adquiriendo un derecho propio, independiente del derecho que tenfa quien le transmitió el título y en el juicio ya ventilado ante el Juez Civil correspondiente, el demandado no puede oponerle excepciones que pudiera oponérsele al endosante propios de éste.

En consecuencia; el endoso es una declaración unilateral de voluntad abstracta, con efectos propios, independiente de la relación que le dió vida; poniendo por ejemplo, que si se firma un pagaré para adquirir algo en una compra - venta, y éste Contrato se anuló pero el endoso se efectuó -- anteriormente a la anulación del título, éste se habrá transmitido validamente y en consecuencia se debe cubrir el mismo, aunque no se haya formalizado la compra venta.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos señala en su artículo 29, los requisitos que debe contener el endoso en el título de crédito o en hoja adherida a él, siendo las siguientes:

- I.- El nombre del endosatario.
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o a su nombre.
- III.- La clase de endoso.
- IV.- El lugar y la fecha.

Es importantísimo el requisito señalado en la -

Fracción segunda, toda vez que si se omite éste, hace nulo el endoso; por lo tanto el endoso debe ser puro y simple y si es condicionado a alguna causa entonces no habrá endoso.

Podemos resumir en términos generales que en endoso tiene dos elementos esenciales, que son la inseparabilidad y la firma del endosante.

Señala la Ley, que por medio del endoso se puede -- transmitir el título de crédito en propiedad, en procuración o en garantía.

El endoso en "PROPIEDAD", transmite el título en forma absoluta, y el tenedor endosatario adquiere la propiedad - del documento, y al adquirir la propiedad, adquiere todos los derechos inherentes al documento.

El endoso en propiedad desliga al endosante del título que transfiere, y no lo obligará solidariamente, sino en los casos que la Ley establezca responsabilidad solidaria de los endosantes y en estos casos, pueden librarse los endosantes, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna - otra equivalente. Desprendiéndose entonces de la obligación - cambiaria del endosante es de naturaleza formal, pero no de - la esencia del endoso.

La otra clase de endoso a que se refiere la Ley, es

la del endoso en "PROCURACION", en estos casos el endoso que contenga la cláusula, en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero dá facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación para poder cobrarlo judicial o extrajudicialmente, (asimismo) para que el endosatario lo pueda volver a endosar en procuración a otra persona y para protestarlo en su caso, teniendo el endosatario todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

En caso de que el deudor sea demandado judicialmente, éste podrá oponer (dentro del procedimiento) al endosatario, las excepciones que tenga contra el endosante, ya que el endosatario obra en nombre y por cuenta de aquel; y en caso contrario, el demandado no podrá oponer al endosatario -- las excepciones que tenga personalmente en contra del endosante.

Otro de los endosos que señala nuestra Ley, es el endoso en "GARANTIA", manifestando que el endoso que contenga la cláusula en garantía, emprenda u otra equivalente, --- atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

En estas circunstancias, el endoso en garantía es una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la

cosa mercantil del Título de Crédito y el derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés y en este caso, el demandado en juicio no podrá oponer al endosatario en garantía las excepciones que se tenga contra el endosante, porque aquél obra en interés y por cuenta propia y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieran oponerse al endosante.

#### D).- DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION.

Continuando con el desarrollo del presente trabajo, encontramos que el Código de Comercio en su artículo 1391 nos encamina poco a poco a la práctica o acción subsecuente al -- cual nos hemos referido en los incisos anteriores y que es en concreto, el procedimiento ejecutivo mercantil que se inicia cuando una parte afectada se ve en la necesidad de recurrir -- ante el Juez Civil, a solicitar su ayuda para requerir a otra que incumplió, previa documentación respectiva; y estos documentos tienen forzosamente que reunir las características necesarias para que lleven aparejada una ejecución.

Hemos visto en páginas anteriores que de acuerdo al estudio de los Títulos de Crédito traen aparejada ejecución --

la letra de cambio, el pagaré y el cheque, pero existen otros documentos que, llegan a equipararse a estos títulos, y son señalados por nuestro Código de Comercio, pero que en la práctica carecen de esa fuerza ejecutiva y por lo tanto adolecen de defectos, pero también encontramos que existen otros documentos que efectivamente llevan aparejada ejecución, no siendo de las características enunciadas en los títulos estudiados y que son descritos en el artículo 1391 del Código de Comercio que prescribe lo siguiente:

" El procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución," Por lo tanto, "traen aparejada ejecución":

I.- La Sentencia Ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observando lo dispuesto por el artículo 1348.

II.- Los Instrumentos Públicos.

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos del comercio en los términos que disponen los artículos relativos de éste Código, observándose lo

que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptan  
te.

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo  
441.

VI.- La decisión de los Peritos designados en los  
seguros para fijar el importe del siniestro, observándose -  
lo prescrito en el artículo 420.

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cuales-  
quiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos -  
judicialmente por el deudor.

De esta manera, podemos ver que hablando de juicio  
ejecutivo mercantil, éste es un procedimiento especial que -  
se ventila ante un Juez Civil competente, cuyo objeto es ha-  
cer cumplir la obligación que consta en un título de crédito  
u otro documento que lleva aparejada ejecución, que tiene --  
por sí mismo fuerza suficiente de prueba plena.

En estas circunstancias, tenemos que la ejecución-  
es el elemento más importante dentro del ámbito de los títu-  
los de crédito o documentos que llevan aparejada ejecución,-  
ya que cuando se llega a producir ésta, es la satisfacción -  
real de la obligación consignada en ese documento.

Hemos estudiado que se necesitó, que nuestra legislación o el derecho en general, diera fuerza ejecutiva a ciertos documentos para que se produzca el Juicio Ejecutivo Mercantil, limitándose el derecho del demandado en los medios de defensa para que de tal manera se cumpla el objetivo de estos títulos que llevan aparejada ejecución.

Expresa la Fracción I señalada anteriormente, que un primer documento que trae aparejada ejecución es la sentencia ejecutoriada conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348, ambos del Código de Comercio.

Al efecto, nos encontramos que efectivamente una Sentencia ejecutoriada lleva aparejada ejecución, en virtud de haber concluido un Juicio debidamente llevado a cabo ante un Tribunal legalmente establecido y ambas partes fueron oídas y una fue vencida en ese juicio, por lo tanto el Juez, al dictar la sentencia lo condena a un pago determinado de dinero, igualándose en estos casos a los títulos de crédito estudiados, porque lleva desde ese momento aparejada ejecución en contra del que perdió y fué condenado al pago; asemejándose éste último al deudor en los títulos de crédito.

Una diferencia muy importante estriba en que, mientras en la Sentencia Ejecutoriada, el demandado perdió un Juicio y fue oído en el mismo, ante una Autoridad legalmente ---

establecida, de acuerdo a lo señalado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en estas circunstancias, al finalizar el Juicio la Sentencia ejecutoriada llega al momento culminante de ser un título de crédito ejecutivo; mientras tanto, en los títulos de crédito por excelencia y estudiados en incisos anteriores, como son la letra de cambio, el pagaré o el cheque, éstos llevan inmediatamente una ejecución al momento de su incumplimiento, sin necesidad de ser oídos y vencido en juicio al deudor, en virtud de las características inherentes a los títulos de crédito como ya lo hemos mencionado y que son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, por lo tanto, no se están violando derecho alguno al deudor al no ser oído ni vencido en el Juicio, ya que únicamente al ordenar el Juez su ejecución se inicia el Juicio.

Ahora bien, la misma Fracción primera en estudio requiere que la Sentencia ejecutoriada debe observar lo dispuesto en el artículo 1348, en este caso, nos encontramos que si la sentencia no condena cantidad líquida, la parte a cuyo FAVOR SE PRONUNCIÓ, al promover la ejecución presentará su liquidación, dándole vista a la contraria por el término de tres días, y si nada expusiera ésta, se procederá a su ejecución y si contesta el Juez fallará lo que estime justo.

La Fracción segunda del mencionado artículo, mani-

fiesta igualmente que llevan aparejada ejecución; los instrumentos públicos y en este caso, es importante observar que para que proceda la acción ejecutiva, el inciso no precisa, porque no exige una escritura pública; en estos casos nos encontramos, que si es escritura pública, éste documento si es título ejecutivo, debiendo contener un crédito líquido y exigible proveniente forzosamente de una operación mercantil y de acuerdo al artículo 443 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, sólo tiene fuerza ejecutiva la primera copia, o las anteriores dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa. En este caso, es muy difícil la aplicación de éstos documentos o título ejecutivo, porque no especifica claramente de que clase son, por lo tanto existe una laguna en la ley para su debida aplicación.

La tercera fracción del artículo 1348 del Código de Comercio señala que trae aparejada ejecución la confesión judicial, según el artículo 1288, y en consecuencia tenemos que ver que sólo la confesión que afecte toda la demanda, permitirá que cese el juicio que se ventile y se inicie el ejecutivo mercantil; pero esta confesión deberá ser expresa, no hasta - que sea tácita, obtenida por incomparecencia del demandado, - tal y como lo señala dicho ordenamiento legal.

Adentrándonos al fondo de este punto, nos encontramos que existe otra forma de confesión para preparar el juicio ejecutivo mercantil, que señala nuestro artículo 1167 del Código de Comercio y es en lo referente a que "puede prepararse la

acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces en la misma diligencia rehúse contestar si es o no suya la firma."

Entonces podemos ver que existen dos formas de -- confesión para preparar un título ejecutivo, una con la -- comparecencia necesaria del demandado para ratificar su confesión y la otra, en el caso de que citado que fuese el demandado y no comparece a reconocer su firma, procede en ese momento la vía ejecutiva mercantil.

La fracción cuarta se refiere a los documentos -- que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que hemos estudiado detalladamente, siendo innecesaria su repetición.

Las siguientes fracciones se refieren a las pólizas de seguros, y a la designación de peritos para fijar el importe del siniestro, nos encontramos que de acuerdo a la práctica, éstas pecan de exceso, pues, las pólizas carecen de fuerza ejecutiva y en estos casos, quienes reclaman en contra de una Compañía de Seguros, es necesario someterse en primer término, a un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y posteriormente optar, entre someterse al juicio de arbitraje de la propia

Comisión o demandar a la Aseguradora ante los Juzgados Civiles en la Vía Ordinaria Mercantil, para que al final, si se ganara el juicio, llegará a ser la Sentencia Ejecutoriada, - título ejecutivo, que lleva aparejada ejecución.

La última fracción, se refiere a la forma expresada en la fracción tercera señalada, en virtud de que éstos documentos necesitan forzosamente ser reconocidos en cuanto a la firma del deudor, para que sin necesidad de sentencia, - proceda inmediatamente el Juzgador a ordenar su ejecución, - siendo ésta clase de juicio los ya mencionados Medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.

#### E).- SENTENCIAS EJECUTABLES.

Como hemos comentado anteriormente, las sentencias debidamente ejecutoriadas, llevan aparejada ejecución, en -- virtud de haber terminado un juicio ante las autoridades respectivas y en este caso, el demandado que perdió el juicio -- tiene la necesidad forzosa de cumplir lo ordenado por el -- Juez, tal y como lo hemos comentado y desarrollado en el desglose de la Fracción I del artículo 1391 del Código de Comercio en estudio, en tal situación, el deudor u obligado en la acción ejecutiva, no tendrá más excepciones y defensas, sino únicamente las de pago, o sea, la de cumplir lo ordenado por

el Juez, de lo contrario, será privado de sus bienes o derechos, mediante el auto de exequendo firmado por el Juez, en donde ordena que en caso de no poder pagar en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad que ga ranticen el adeudo.

#### F).- CONVENIOS JUDICIALES.

Nos encontramos en una de las situaciones, en donde puede haber un juicio de por medio o un convenio formalmente aceptado por ambas partes, en donde se comparece ante el Juez a derimir una controversia, con el efecto de obligarse a --- cumplir una responsabilidad u obligación; y en este caso, vemos que existen los convenios judiciales, en donde es necesario y forzoso la comparecencia ante el Tribunal o autoridad legalmente establecido, y en donde la voluntad de las partes es primordial al ratificarse, para el cumplimiento de obligaciones.

Este Convenio judicial, tiene que ser necesariamente la obligación de un pago de dinero en efectivo, presentando un escrito ante el Juez y siendo la voluntad de las partes ratificarlo y obligarse a cumplirlo, en estos casos, el Juez tendrá necesidad de acordarlo en los términos de considerar - que por el presente Convenio Judicial, las partes deberán --

estar y pasar por él, como si se tratara de sentencia ejecutoriada, elevando el presente Convenio, a la categoría de resolución debidamente ejecutoriada; por lo tanto, al reunirse estas circunstancias, el convenio judicial se equipararía a un título ejecutivo que lleva aparejada ejecución, en caso de que el deudor obligado, omita el pago a que se comprometió.

#### CAPITULO CUARTO

##### EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

- a) Fuentes del procedimiento mercantil  
mexicano
- b) Leyes especiales
- c) De la procedibilidad de la vía Ejecutiva  
Mercantil
- d) Características de la acción ejecutiva  
Mercantil
- e) Tramitación del Proceso Ejecutivo  
Mercantil.

El fondo y contenido fundamental del presente tra  
bajo, tiene su parte medular en el procedimiento ejecutivo-  
 mercantil que señala nuestro Código de Comercio, remitiéndo-  
 nos este ordenamiento legal, al estudio de los artículos --  
 del 1391 al 1414, que preceptúan en sí los pasos correspon-  
 dientes desde el inicio del Juicio, el auto de exequendo --  
 que ordena el Juez al admitir la demanda, la órden de embarg-  
 go, el término que tiene el demandado para contestar la de-  
 manda, el depósito de bienes embargados y concluye hasta el  
 remate de los bienes; lo que para la debida aplicación e --  
 interpretación de lo que es éste procedimiento, es importan-  
 te señalar que la legislación aplicable a estos casos, nos-  
 envía a la ley citada, o sea al Código de Comercio, así co-  
 mo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De-  
 biendo tener como base, el inicio de las fuentes que origi-  
 naron este procedimiento.

A).- FUENTES DEL PROCEDIMIENTO.  
 EJECUTIVO MERCANTIL.

Dentro de las fuentes del procedimiento mercantil,  
 debemos considerar a la ley misma, así como a los usos o ---  
 costumbres y en cierta forma a la jurisprudencia, como fuen-  
 tes del derecho mercantil.

Tenemos que ver en primer lugar, de donde emanan -

los actos a realizar o realizables por los individuos en general y es la ley mercantil la que es destinada a resolver el mismo procedimiento mercantil.

Pero tenemos que ver, que la ley mercantil, no necesariamente hay que referirse solamente a la norma jurídica emanada del poder legislativo -en el uso de la facultad que le es propia- sino a cualquiera otra establecida por el estado, entre los que podemos incluir las dictadas por el poder ejecutivo, en el uso de las facultades que le son dadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso anterior, nos referimos explícitamente a la ley que como fuente del derecho mercantil, es el Código de Comercio vigente, aplicable en los actos que se refieren al procedimiento Ejecutivo Mercantil; pero no hay que referirse solamente a éste Código como fuente primordial -- del proceso ejecutivo, sino también a las demás leyes mercantiles especiales que lo lleguen a complementar, y que regulen la materia mercantil en su conjunto, y asimismo, en virtud de que existen lagunas en nuestro propio Código de Comercio, es aplicable supletoriamente y en circunstancias no señaladas en éste, o que no se contempla en el mismo, el Código Civil, es una de las leyes supletorias que claramente se señala en el Código de Comercio en su artículo 2o. --

que " a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común ", entendiéndose en consecuencia, que otra de las fuentes del procedimiento ejecutivo mercantil la encontramos en el código civil, pues es el aplicable supletoriamente al de comercio.

Asimismo, el Código de Comercio señala en su artículo 1054, en lo referente a la materia del procedimiento mercantil que, a falta de aplicación en el Código, se aplicará igualmente en forma supletoria la ley de procedimientos local respectiva; encontrando en consecuencia, que también el Código de Procedimientos Civiles vigente, es una fuente del procedimiento ejecutivo mercantil.

Así pues, vemos que en primer lugar obtenemos como fuente del procedimiento ejecutivo mercantil al Código de Comercio vigente, de fecha 15 de septiembre del siglo pasado, que entró en vigor el 10 de enero de 1890, el cual como lo hemos mencionado en el contenido del presente trabajo, se ha convertido en un esqueleto, al cual se le han arrancado las materias más importantes porque del contenido del mismo código, se han promulgado las leyes especiales que de igual forma se aplican al procedimiento mercantil y que se enunciarán en el siguiente inciso referente a las leyes especiales y aplicables al procedimiento ejecutivo mercantil.

"Otra de las fuentes del derecho mercantil, es la costumbre o los usos mercantiles, esto es, que la costumbre es el modo originario de manifestación de la voluntad social, o la norma impuesta por el uso social, que no ha sido promulgada por el legislador ni expuesta por los jueces, si no que ha surgido de la opinión popular y sancionada por el mismo uso o necesidades del comercio". (21\*).

"Estas normas consuetudinarias, se manifiestan por la repetición constante de ciertos actos de comercio, acompañados de un sentido de obligatoriedad, y la repetición constante y suficiente de un determinado proceder, que es el elemento objetivo de la costumbre, pero hay que aclarar que la sóla existencia de este elemento no basta, porque hay actos que se repiten regularmente sin constituir una costumbre jurídica, y para que esta se origine, se requiere la existencia de un elemento subjetivo -psicológico-, consistente en la convicción jurídica, es decir, requiere que la repetición se efectúe con el convencimiento de que tal conducta es obligatoria, de tal modo que otro sujeto pueda exigirla, y no depende, por tanto, del mero arbitrio subjetivo." (22\*).

---

(21\*).- Rafael de Pina Vara.- Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1967. 3a. edición.

(22\*).- Rafael de Pina Vara.- Ob. Cit. nota 24. Pág. 15.

En estas circunstancias, nuestra legislación mercantil, al referirse indistintamente en el contenido de sus artículos a los usos y costumbres, considera a estos términos iguales.

Otra de las fuentes del procedimiento ejecutivo mercantil, la encontramos en la jurisprudencia, definiendo a esta, como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un estado, que prevalece en las resoluciones de un Tribunal Supremo o de varios tribunales superiores, y se inspiran en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces.

Esta jurisprudencia, está claramente establecida en la Fracción XIII, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia, disponiendo que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la Federación.

Por otro lado, el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor, dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con los países extranjeros, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la compo

nen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

#### B).- LEYES ESPECIALES.

El Código de Comercio vigente, el cual se sigue -- aplicando en nuestros días en el procedimiento mercantil, y que, como hemos dicho anteriormente data del año de 1890, o sea, desde el siglo pasado, han surgido varias leyes que tienen sus propios regímenes, que también las podemos señalar -- como fuentes del procedimiento ejecutivo mercantil mexicano, toda vez que estas mismas, de acuerdo a sus actos señalados, son actos de naturaleza mercantil, y su aplicación se refieren a los actos de comercio, como son: la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de fecha 26 de agosto de -- 1932; la Ley General de Sociedades Mercantiles, de fecha 28 de Julio de 1934; la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de julio de 1931; la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito, de fecha 3 de mayo de 1941; la Ley Sobre el Contrato de Seguros y la Ley General de Instituciones de Seguros, ambas de fecha 26 de agosto de 1935; Ley Federal de Instituciones de Fian--

zas, de fecha 26 de diciembre de 1950; la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de fecha 31 de diciembre de 1942; y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de fecha 10 de enero de 1963.

C).- PROCEDIBILIDAD DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

La procedencia de la vía ejecutiva mercantil, es el camino procesal a través del cual una persona denominada acreedora, solicita del Juez, en virtud de ser tenedor legal de un título de crédito (letra, pagaré o cheque), que lleva aparejada ejecución, una acción ejecutiva o cumplimiento forzoso, en contra de otra persona denominada deudora, en sus bienes o en sus derechos de su propiedad para asegurar un pago.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra definición misma que hemos logrado realizar, es importante tratar de analizar para llegar a entender su aplicación e interpretación para su debida práctica ante los Tribunales Civiles.

Nos encontramos entonces que para que proceda la acción ejecutiva mercantil, es necesario la existencia de un título de crédito o documento que traiga aparejada ejecución. Esto es, que haciendo un estudio minucioso del contenido de -

nuestro Código de Comercio vigente, éste manifiesta en su artículo 1061, que al primer escrito que se presente ante el Juez, se acompañará precisamente el documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta en el juicio; asimismo, para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1392 señala que "presentada por el actor - su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago."

Esto significa que el título ejecutivo es una condición necesaria y suficiente para que proceda la vía ejecutiva mercantil; siendo necesaria, porque sin título, el demandante no tiene legitimación procesal alguna, aún cuando se llegue a tener un derecho. Por lo tanto, este derecho que contenga el título, debe de ser indiscutible para la acción ejecutiva mercantil en donde los derechos del acreedor se hacen efectivos, aún contra la voluntad del deudor y partiendo precisamente del supuesto de que la obligación consignada en el título de crédito o ejecutivo es cierta, líquida y exigible de inmediato.

#### D).- CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION EJECUTIVA MERCANTIL.

La característica principal de la acción ejecutiva

mercantil, consiste en lo establecido por el artículo 1392 del Código de Comercio al expresar que "presentada por el actor la demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos".

El Juez al recibir la demanda y ante la petición del acreedor que presenta el título ejecutivo, previo estudio que haga de estos, y reunidos los requisitos esenciales, concederá la ejecución solicitada. En estos casos, el Juez sin oír a la parte deudora, expedirá un requerimiento de pago, con la amenaza de embargo, y en caso de no hacerlo, se le embargarán los bienes al deudor.

Esta orden que expida el Juez Civil contiene un mandato y la coercitividad de una amenaza. Radicando en este acto, la característica principal de la acción ejecutiva mercantil.

En estos casos, compete sólo al acreedor la característica principal de la acción ejecutiva, cuando se funda en el título ejecutivo, y el juez se dirige no a de-

clarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción legal y humana, de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que el Juez lo atienda debidamente, siendo igualmente indispensable y múltiplemente citado, que sea cierto, líquido y exigible y que en el título conste que el ejecutante sea el acreedor, a quien se va ejecutar sea el deudor y que la reclamación o prestación que se exige sea precisamente dinero en efectivo.

En estas circunstancias, nos encontramos que la acción ejecutiva, es un proceso que no atiende un exámen o a la consiguiente resolución de un problema, como un proceso ordinario civil, sino que parte de una presunción que favorece al actor, precisamente porque éste se acompaña a su demanda el título de crédito, del cual se derivan los derechos debidamente estudiados en el presente trabajo y que son presuntivamente indiscutibles; por lo tanto, la demanda ejecutiva mercantil -- presentada al Juez Civil, va encaminada a invitar al deudor a oponerse a la ejecución, si estima que tiene razones para ello, ya que hemos visto que en estos casos, la ley es muy especial y limitada, en lo referente a las defensas del deudor, que vienen siendo más bien dilatorias, o sea, para retardar el pago, en el procedimiento ejecutivo mercantil.

Entonces nos damos cuenta, que la función del Juez, -

no consiste en la formación de un Juicio de verdad, sino más bien, en el cumplimiento material de una obligación que es ajena al conocimiento en sí del derecho y que viene siendo, el embargo, remate y adjudicación.

#### E).- TRAMITACION DEL PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL.

El Juicio Ejecutivo Mercantil se inicia con la demanda que se presenta al Juez de lo Civil de Primera instancia, por parte del actor o acreedor, en donde existe una formalidad que por costumbre reuna los siguientes requisitos:

El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones, así como el nombre de la persona a quien va a demandar y su domicilio, la vía en que demanda, o sea, la vía ejecutiva mercantil que se promueve y las prestaciones que reclama con exactitud, o sea el valor del dinero en términos claros y precisos. Acto continuo, hay que narrar los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y describiéndolos suscitantemente con claridad de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y por último citar los preceptos legales aplicables al caso o fundamento de derecho en cuanto al fondo del negocio y en cuanto al proceso que se ventila.

En la misma presentación de la demanda, el actor deberá acompañar a esta, el título ejecutivo fundatorio de su pretensión y los jueces exigen necesariamente que este título se exhiba en copia simple, junto con otra copia simple de la demanda, para que cuando se le notifique al deudor de la misma, se le haga entrega de estos documentos para que proceda en su oportunidad a presentarse a contestar la demanda.

Dada la importancia del título fundatorio de la acción, el Juez ordena desde el momento de la presentación de la demanda, que este documento sea guardado en el secreto del Juzgado.

En estos casos, dada la característica del título presentado y que es presupuesto para la procedibilidad de la vía Ejecutiva Mercantil, el actor al presentar su demanda -- con el título, el Juez Civil, de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título, a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad que hemos estudiado en líneas anteriores.

Una vez hecho el estudio del título de crédito por el Juzgador, y si del examen hecho concluye, provisionalmente, que tienen carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo, o de ejecución o de exequendo, para que el deudor sea requerido de pago, y en caso de no hacerlo se le ---

embarguen bienes suficientes de su propiedad que garanticen cubrir la deuda, sus intereses y costas del juicio.

Una vez que se dicta el auto de exequendo en el Juicio ejecutivo mercantil, este necesariamente se tiene -- que publicar en el "Boletín Judicial", que es el documento oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y no deben aparecer los nombres de las partes, sino -- únicamente debe aparecer el número de expediente que le correspondió al presentarse la demanda y junto a este expediente, debe aparecer la palabra "secreto".

Por lo tanto, el actor del juicio identifica que -- fue admitida su demanda únicamente con el número que le correspondió en el libro de Gobierno cuando presentó su demanda y el hecho de que no se mencione el nombre de las partes, es con el fin de evitar que el deudor o demandado, se entere de las disposiciones dictadas por el Juez y en su contra, -- llegue a ocultar sus bienes y en el momento de que el actor -- acompañado del Actuario o Ejecutor visite el domicilio del -- deudor, imposibilite la ejecución.

Una vez que el actor se entere que su demanda ejecutiva mercantil fue debidamente admitida en los términos de ley, el siguiente paso a seguir es el de solicitar que el expediente que contiene su demanda pase al Actuario para que --

Éste le conceda una cita y puedan ir al domicilio del deudor a requerirlo del pago del adeudo.

Ahora bien, en la práctica cotidiana ante los -- Tribunales civiles de la Ciudad de México, nos encontramos ante unas trabas burocráticas y administrativas tan grandes, que retrasa la agilidad del cobro inmediato de la deuda reclamada, que es el espíritu de este juicio, contemplado por la ley a la clase del Procedimiento Ejecutivo Mercantil; toda vez que en la actualidad, existen una determinada serie de pasos a seguir, para que se practique la diligencia de embargo.

Antes de las reformas de 1987, el Juzgado civil-correspondiente, tenía en su adscripción dos actuarios que practicaban todas las diligencias necesarias de ese Juzgado, por lo que el litigante podía, una vez vista la demanda ejecutiva mercantil admitida pasarle el expediente al -- Actuario el mismo día que salía publicado su asunto y como el lugar del Actuario era estar en el mismo lugar del Juzgado, se podía incluso practicar la diligencia ese mismo día o al día siguiente o más tardar; pero en razón de las reformas habidas en la ley, ahora en la ley, ahora en la práctica, existen unos trámites burocráticos excesivos que entorpecen la agilidad del proceso ejecutivo mercantil, -- siendo el caso que una vez que sale publicado el expedien-

te en cuestión, el litigante tiene que pedir a la encargada del archivo del Juzgado, que le enliste su expediente para enviarlo a la oficina especial de notificadores y ejecutores.

Esta situación, como se ha dicho es burocrática - toda vez que no se puede enviar inmediatamente el expediente, sino hasta que se haga una lista determinada de varios expedientes que se tengan que enviar; se puede solicitar -- que inmediatamente se lo pasen al Actuario, porque los encargados de recibir los expedientes, tienen que registrarlos en las computadoras y no es en ese día cuando se pueda turnar el expediente al Actuario, sino hasta que se hagan - estos trámites internos y esperar una larga fila, para que lo puedan asignar al Actuario en turno que corresponda, y - pueda practicar la diligencia de embargo.

Una vez, seguidos los pasos enunciados anteriormente, se procede a la prosecución del juicio y que es realizar el traslado del Actuario acompañado del Actor del juicio, al domicilio del deudor a practicar el requerimiento - del adeudo.

Esta diligencia de requerimiento, tiene como objetivo primordial el de darle una oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libere - totalmente de las molestias y consecuencias del embargo y -

del procedimiento judicial en sí. Siendo necesario que el Actuario en turno que practique la diligencia se haga -- acompañar del Actor, cuya presencia es indispensable, pues a este le corresponde señalar los bienes a embargar si el deudor no paga, ni señala bienes que quiera que le embarquen y también el actor tiene que señalar o nombrar un depositario para el resguardo y protección de los bienes que se lleguen a embargar.

En la práctica de la diligencia de embargo, sino se encuentra el deudor en una primera busca, el actuario - dejará un citatorio para que lo espere al día siguiente, - fijándole día y hora para que lo espere, tal y como lo señala en su artículo 1393 el Código de Comercio.

El Código antes referido, no señala lapso de --- tiempo que deberá transcurrir entre la primera y segunda - citación, por lo que es indispensable se proceda a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, -- conforme el cual, el citatorio deberá señalar "hora fija - dentro de las veinticuatro horas siguientes", o de lo contrario, deberá concederse al demandado tiempo razonable para enterarse de que se le busca y para presentarse en su - domicilio.

El párrafo segundo del artículo 1393 del Código de Comercio continúa diciendo que por el sólo hecho de que

el deudor no aguarde el citatorio otorgado con anterioridad, se procederá a practicar el embargo o ejecución, con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino inmediato. En estos casos, como el citatorio debe ser previo al embargo, si es que no se encuentra el demandado, debe entenderse que puede hacerse también por conducto de las personas con quienes se encuentren en ese momento y se practicará el embargo.

Una vez requerido de pago al deudor, éste tiene -- exclusivamente dos alternativas: la de pagar en ese momento o la de verse sometido al embargo de sus bienes.

Si optara por la primera alternativa, bastará -- este hecho para concluir el juicio, bastando que pague la deuda o suerte principal, no pudiéndosele exigir el pago de costas, pues éstos no se han generado en esta etapa procesal.

Es importante señalar, que el Juez de lo Civil al acordar y ordenar el auto de exequendo o de ejecución, acuerda que se le requiera al deudor de la suerte principal, más -- intereses legales que se hayan pactado en el título de crédito, por lo que debemos decir que si se promovió el juicio mediante una letra de cambio, ésta vimos que no se pactan intereses, por lo tanto en el requerimiento de pago no se cobran; por lo que se refiere al pagaré, si se pactan intereses, éstos

se deben cubrir en el momento de la diligencia, y si acaso pagara el deudor unicamente la suerte principal, se continuará el Juicio por los intereses correspondientes; y si se demandó el juicio originado por un cheque, éste deberá cubrirse además de su valor, el veinte por ciento como pena o indemnización que señala nuestra ley.

Una vez hecho el requerimiento de pago y no haciéndolo el demandado, se procederá a embargar bienes del deudor que satisfagan el crédito reclamado y a partir de ese momento, se garantiza el pago al acreedor sobre los bienes del deudor, pero única y exclusivamente en bienes propios del patrimonio de este.

El artículo 1394 del Código de Comercio, señala que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al acreedor que reclame sus derechos que se queden a salvo, para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

En estas circunstancias, el Actuario deberá levantar un acta en la que dé fé de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación se constará en el acta y probará el Juicio en su contra. Hecho el señalamiento de los bienes embargados, el Actuario procederá a describirlos en el

acta y deberá declarar solemnemente que "hizo y trabó formal embargo sobre los bienes del deudor", por lo que en caso de no existir ésta declaración formal y solemne, los bienes no quedarán sujetos a embargo, porque les falta esa formalidad esencial, y por ende pueden ser tomadas por el demandado como una forma de dilación del procedimiento.

Continúa indicando nuestra Ley, en su artículo -- 1396, que hecho el embargo, acto continuo se procederá a notificar y emplazar al deudor o demandado, o a la persona con quien se haya entendido la diligencia, para que en el término de cinco días comparezca al Juzgado a hacer el pago llano de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda y a oponer las excepciones que tuviera para ello.

Luego entonces es entendible que en primer lugar -- debe hacerse el embargo, y en forma posterior correrle traslado al demandado con las copias simples exhibidas y notificarlo y emplazarlo para que comparezca al juicio.

En caso de no hacer el pago el deudor dentro de -- cinco días después de haberse trabado el embargo, ni haber -- opuesto excepciones contra la ejecución, el juez procederá -- previa petición del actor y previa citación de la parte de-- mandada, a pronunciar sentencia definitiva de remate y manda

rá el juez a proceder la venta de los bienes embargados y de su producto se haga pago al acreedor.

En virtud del dictamen de la sentencia del juicio ejecutivo mercantil, en esta misma se enunciará que se procede a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo. Una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará la forma legal de la venta de los bienes, por tres veces de siete en siete días, rematándose en seguida en publicar moneda y al mejor postor conforme a derecho.

Un punto importante que es necesario señalar, es que una vez transcurrido el término de cinco días para hacer el pago o de oponerse al juicio por parte del demandado, sin haberlo hecho, las subsecuentes notificaciones que se le hagan al demandado, ya no se harán personales, sino que se harán por medio de los estrados del juzgado.

Ahora bien, no habiéndose presentado postor a los bienes rematados, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se hayan fijado.

Por lo que llegando a estas circunstancias, es cuando el juicio ejecutivo mercantil llega a su fin, en los casos en que el demandado no comparezca al juzgado a defen-

der sus derechos.

Marcando necesariamente que lo dispuesto en los artículos del 1397 al 1400 del Código de Comercio, son aplicables únicamente para el caso de que el título ejecutivo sea una sentencia.

Por otra parte, en caso de que se oponga defensas y excepciones en las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las señaladas en el artículo ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que son las siguientes:

1.- Las de incompetencia y de falta de personalidad del actor.

2.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

3.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.

4.- La de haber sido incapaz el demandado de suscribir el título.

5.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignados deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término de pago.

6.- La de alteración del texto del documento o de los demás que en él consten.

7.- Las que se funden en que el título no es negociable.

8.- Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe del título, cuando se consigna la cantidad adeudada en el juzgado correspondiente.

9.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

10.- Las que se fundan en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente.

11.- Las personales que tenga el demandado contra el actor."

Ahora bien, hemos visto que habiendo probado su acción el actor con la sola exhibición del título de crédito, el juicio únicamente podrá abrirse a una dilación probatoria, si el deudor se opusiera a la ejecución del embargo o pago, al oponer las excepciones que le favorecieran si el negocio exigiere pruebas, y entonces a criterio del juez se procederá a señalar un término que no exceda de quince días. Esto naturalmente si la excepción interpuesta destruye la legitimidad del título y por consiguiente habrá una verdadera contienda.

Al concluir el término de prueba y desahogadas debidamente las ofrecidas por las partes, el juez, mandará hacer una publicación de probanzas y se correrá traslado de autos por el término de cinco días, primero al actor y luego al demandado para que formulen alegatos de su parte.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, ya sea ofreciéndolos o no ofreciéndolos, -- previa citación de las partes, el juez citará a éstas para pronunciar la Sentencia Definitiva en el procedimiento ejecutivo mercantil.

Al dictarse la sentencia definitiva, si se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas, se ordenará hacer el destrabe de los bienes embargados y hacer que las -

cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de --  
iniciarse el juicio.

Por el contrario, si se condena al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, se procederá a seguir el procedimiento para la tramitación del remate de los bienes del deudor, de la forma señalada en líneas anteriores.

## CAPITULO QUINTO

### EL EMBARGO

- a). Definición
- b). Depósito de bienes
- c). Remate de bienes embargados
  - 1. Bienes inmuebles
  - 2. Bienes muebles
- d). Mandamiento de ejecución

## A).- DEFINICION.

El embargo tiene como antecedente mas remoto el - "pignus in causa iudicati captum" de los romanos y éste, en razón a su designación de pignus (prenda), originaba derechos reales.

Justiniano decía: "Hemos atendido a dos clases de hipotecas; una que nace de las convenciones y pactos de los hombres, y otra que se dá por los jueces y se llama pretoria, y que por causa de la sentencia, se puede tener derecho de prenda sobre los bienes y enajenarlos por orden judicial, ya que en lugar de la obligación contractual, existe la autoridad del juzgado". (23\*).

En este mismo sentido, la legislación mexicana - toma como principios éstos argumentos en relación a la hipoteca, afirmando el maestro Jesús Zamora Pierce, en una recopilación que hace de los argumentos del jurista Vicente -- González Castro, en su libro Derecho Procesal Mercantil al manifestar: "que la hipoteca es un derecho real del acreedor sobre los bienes del deudor, afectos al pago de una -- obligación. La hipoteca se establece, bien por la Ley y entonces se llama legal, bien por la sentencia o acto del ---

---

(23\*).- Jesús Zamora Pierce.- Ob. Cit. nota 4 Pág. 190.

Juez, on cuyo caso se llama judicial, o bien por convención de las partes y se llama convencional". (24\*).

Ahora bien, nos encontramos que de acuerdo a las investigaciones realizadas, que en nuestra legislación mexicana, hasta mediados del siglo pasado, se consideró invariablemente que el embargo otorgaba al acreedor un derecho -- real sobre los bienes embargados y por lo tanto se ha asemejado en la práctica, igual a los derechos hipotecarios y -- prendarios.

En México se creó, a fines del siglo pasado, la Institución del Registro Público de la Propiedad, siendo -- entonces con esta circunstancia, cuando se llega a iniciar la interrogativa respecto a que si es un derecho real o un derecho personal los derechos del embargante.

Podemos concluir diciendo, que el embargo constituye un derecho real de garantía a favor del ejecutante, -- siendo éste derecho un accesorio del derecho principal del crédito que dió origen al Juicio Ejecutivo Mercantil; y además es temporal, pues esta acción del derecho de embargo dura unicamente hasta la conclusión o terminación del juicio o derecho principal.

---

(24\*).- Jesús Zamora Pierce.- Ob. Cit. Nota 4 Pág. 191

Ahora nos encontramos con puntos importantes en esta Institución del embargo en estudio, como es el caso -- que al presentarse el actor en unión del actuario a realizar esta diligencia de embargo al deudor, necesariamente se podrán embargar: bienes muebles o bienes inmuebles; por lo que si el bien embargado es mueble, éste embargo presentará las características de una prenda y por el otro lado, si el bien embargado es un bien inmueble, se presentaran las características de una hipoteca.

En estos dos casos enunciados anteriormente, vemos que el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia, porque conforme a los bienes muebles embargados, el actor ejecutante puede exigir la venta de las cosas para cobrarse con su precio y conforme al derecho de bienes inmuebles, el derecho del actor o ejecutante es preferente a -- cualquier derecho real de fecha posterior y para estos efectos de preferencia, debe tomarse en cuenta la fecha de la -- inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si estos bienes embargados son susceptibles de registro, y en caso contrario la fecha en que se trabó el embargo.

Para tener una idea más exacta de lo que es el embargo, enunciaremos sus raíces etimológicas, la cual proviene del latín vulgar *imbaricare*, usado en la Península Ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o ba--

rras" (de barra, tranca), que era la denominación original del embargo.

En términos generales, el embargo puede ser definido como: "la afectación decretada por una autoridad --- competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente - la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pre pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)". (25\*).

Otra de sus definiciones es que: "el embargo es una afectación sobre un bien o conjunto de bienes, en cuanto someten dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva o a la fundada en una sentencia de -- condena, -embargo definitivo-)". (26\*).

Tenemos en consecuencia, que todo embargo tiene como denominador común una obligación del deudor, de garant

(25\*).- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Méx. 1983 Páginas 38 y 39.

(26\*).- Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. Nota 25 - Pág. 40.

tizar sus obligaciones y responder de ellas con la totalidad de sus bienes, siendo presupuesto necesario que el deudor sea propietario de los bienes en que se va a trabar el embargo, o que le pertenezcan derechos sobre esos bienes.

Ahora bien, el Código de Comercio vigente, establece en su artículo 1395 lo siguiente: "en el embargo de bienes se seguirá éste orden:

I.- Las mercancías.

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.

III.- Los demás muebles del deudor.

IV.- Los inmuebles.

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado."

Hemos visto que al momento de la diligencia de embargo, el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponden al deudor, y sólo en caso de que éste se rehusa a hacerlo o que estuviera ausente, podrá hacer la designación de bienes a embargo el actor o su representante legal.

En el párrafo segundo del mencionado ordenamiento jurídico, se establece autorizar al Actuario para allanar cualquier dificultad suscitada en el orden que deba se

guirse al embargo, prefiriendo lo que prudentemente crea mejor o más ejecutable.

El orden en el señalamiento de los bienes embargados, no origina nulidad del embargo o sea en caso de que el embargo no lleve el orden establecido en el ordenamiento señalado no origina nulidad del embargo, estamos entonces en este caso, ante una norma sin sanción.

El embargo, no obstante que tiende a asegurar -- los bienes del deudor para después venderlos y con su importe pagar la deuda, no todos los bienes del deudor pueden -- ser embargados.

Así como existen bienes que no pueden ser embargados, tampoco podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de Instituciones, servicios y dependencias de la administración pública federal y de las entidades federativas. Contra ellos sólo pueden seguirse procesos que se hagan de su conocimiento, pero no de ejecución.

Entonces tenemos que, en relación a los bienes -- que quedan exceptuados de embargo y para saber cuales son, -- es necesario aplicar en forma supletoria al proceso ejecutivo mercantil, lo dispuesto por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles que nos señala lo siguiente:

"1.- Los bienes que constituyen el patrimonio de-

familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

II.- El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez.

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola.

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones.

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen.

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales.

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre la siembra.

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

X.- Los derechos de uso y habitación.

XI.- Las servidumbres a no ser que se embarguen el fruto a cuyo favor están constituidas, excepto las de agua.

XII.- La renta vitalicia.

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores, siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito.

XIV.- Las asignaciones de los pensionados.

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, es decir, que su valor no debe ser menor que el adecuado para garantizar el pago de la deuda, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta el gasto que se realiza, que sobre dicho valor tenga la venta en pública almoneda.

El monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, pues si el acreedor tiene derecho a garantizar suficiente su crédito, no le es permitido causar perjuicios incasarios a su deudor.

El defecto de un embargo, da derecho al acreedor para solicitar su mejora, y en cambio el exceso, permite al deudor solicitar su reducción y en su caso, puede pedir el deudor al juez, la reducción del embargo cuando éste ha recaído sobre bienes inembargables.

Aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles al juicio ejecutivo mercantil, nos encontramos que puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos la ampliación del embargo:

I.- Cuando los nuevos vencimientos o intereses -- del crédito haga insuficiente el valor de los bienes embargados.

II.- En cualquier caso, en que a juicio del Juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y -- las costas.

III.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe del crédito a consecuencia de -- las retasas que sufiere.

IV.- Cuando no se embarguen bienes suficientes -- por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere.

V.- En los casos de tercera excluyente.

VI.- Cuando el ejecutado haya solicitado con éxito el levantamiento del embargo, por recaer éste sobre bienes inembargables.

La reducción y el levantamiento del embargo, pueden pedirse en cualquier momento del proceso, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate. La mejora del embargo puede solicitarse incluso después del remate, si --

este dejare de cubrir el importe total del crédito.

Estas solicitudes presentadas en el juicio (reducción o levantamiento), deben tramitarse en forma incidental a solicitud del demandado y con vista al actor.

En cambio, la petición de mejora del embargo de be resolverse de plano por parte del Juez en secreto, con un sólo escrito del ejecutante y sin dar vista al ejecutado, ésto es por los mismos razonamientos que justifica -- que el auto de exequendo original se dicta sin audiencia de la parte contraria.

Dice nuestro Código de Comercio, en su artículo 1414, que "las partes no podrán ofrecer pruebas en el incidente mercantil, pues estos los decide el Juez sin sub tanciar artículo".

#### B).- DEPOSITO DE BIENES EMBARGADOS.

Dentro de la práctica de la diligencia de embargo, una vez que se hizo el señalamiento de bienes y de que el Actuario los haya descrito en el acta y trabado formalmente el embargo sobre los bienes designados, éstos deben ser puestos en depósito de una persona nombrada por el ---

acreedor, tal y como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio.

Nuestra Ley no limita la designación del depositario ni se refiere a persona alguna en especial, y entonces este depósito debe recaer, se dice puede recaer, incluso en el mismo deudor, cuando se embarguen los bienes sin que sean secuestrados y éste tiene que responder de los mismos, apercibido de las consecuencias penales en caso de que no los --cuide debidamente.

Entonces vemos que el nombramiento de depositario no es consecuencia de un acto unilateral, sino debido a que el depositario nombrado no tiene obligación de aceptar el --cargo, y la aceptación que hace, integra un contrato de depósito judicial; siendo parte en este contrato, el Juez (como depositante) y el depositario quien adquiere el carácter de auxiliar temporal de la administración de justicia.

El depositario recibe en estas circunstancias, -- una vez hecho el embargo, la posesión de los bienes y se obliga a conservarlos con una absoluta vigilancia, como si se tratase de cosas propias, y en caso de que se extraviaran, a reponerlas o restituir las, entregándolos a quien el Juez (depositante) le indique.

Hay que hacer la aclaración pertinente, que en el Juicio Ejecutivo Mercantil que se ventile, el depositario - no es parte en el proceso, y no puede impugnar las resoluciones dictadas en él, pero pudiendo en cambio ocurrir al amparo y protección de la justicia de la Unión, con objeto de -- evitar que otra autoridad lo desposea de los bienes que recibió en depósito y cuando el ejercicio de sus funciones propias, que son las de guardar o administrar, se vean afecta-- das.

La obligación de devolver los bienes depositados - pasa unicamente sobre el depositario. En estos casos, el --- Juez no puede requerir la entrega directamente al actor, --- puesto que éstos no tienen los bienes directamente en su poder. Pero recae sobre el depositario, en forma directa, la - responsabilidad penal si dispone de la cosa depositada o si la sustrae, siendo responsable civil solidario el actor con el depositario si es nombrado por él, por el valor de los -- bienes, tal y como lo señala lo dispuesto por el artículo -- 1392 del Código de Comercio.

Cuando los bienes se encuentran en depósito y -- ésta guarda y custodia amerita gastos, y sino pudiera hacerlos el depositario, pondrá éstas circunstancias en conocimiento del Juez, para que éste, oyendo a las partes en una junta - que se celebrará dentro de tres días, decreta el modo de hacer los gastos, según en la junta se acuerde y en caso de no-

haber acuerdo, ésta obligación recaerá a quien obtuvo la providencia del secuestro, pero al final del procedimiento éstos gastos que deban erogarse por motivo del embargo, se cobrarán con cargo de quien resulte sentenciado en costas.

Por otro lado, es importantísimo para la práctica de los litigantes en este procedimiento Ejecutivo Mercantil, que en el depósito judicial, el Juez puede libremente remover al depositario, de plano y sin expresión de causa, --- siempre y cuando así lo solicite el ejecutante, a quien la ley le reserva éste derecho de cambiar depositario siempre - que así lo requiera; siendo ésto muy realizado en la práctica ante los Juzgados Civiles y en estos casos el depositario del Juicio, no puede recurrirlo ni ampararse, por no ser parte en el juicio.

### C).- REMATE DE BIENES EMBARGADOS.

Hemos visto en las secuencias del procedimiento y - en sí, la secuencia del embargo detalladamente y encontramos que los bienes embargados se clasifican en dos, que son los-bienes muebles y los bienes inmuebles.

Realizados todos y cada uno de los puntos neces---

rios para la conclusión del juicio Ejecutivo Mercantil que se ventila, y despues de que el actor o acreedor obtuvo la Sentencia Definitiva en donde se condena al deudor o demandado al pago de todas las prestaciones reclamadas, a continuación procede se realice el remate de los bienes embargados para que, de la cantidad de dinero en efectivo que resulte de ésta venta de los bienes por medio del remate, se proceda al pago del acreedor de la obligación originada; - y al efecto, iniciar con el remate de bienes inmuebles para que a continuación se pase a detallar el remate de los bienes muebles.

Por esto, es indispensable tener una definición de la palabra "remate", que viene siendo la adjudicación -- que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta pública, al comprador de mejor puja y condición.

Este remate, necesariamente debe de realizarse en el local del Juzgado en donde se ventiló el juicio.

#### 1.- BIENES INMUEBLES.

Para el procedimiento de éstos bienes inmuebles a adjudicarse el remate, es indispensable seguir los pasos -- que señala nuestra ley para estos casos, en la que se manifiesta que una vez que el deudor no señala bienes de su propiedad en que trabar ejecución, el derecho pasa al actor y-

es éste el que puede designar depositario de los bienes embargados y en estos casos, tratándose de bienes inmuebles o raíces, debe ser inscrito necesariamente en el Registro Público de la Propiedad para que pueda surtir efectos contra terceros.

En el caso del embargo de bienes inmuebles, en el acto de la diligencia, el actor solicita que se asiente que el C. Juez ordene girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad, con copia del acta para que se inscriba debidamente el embargo, por lo tanto la inscripción del embargo es un acto procesal que perfecciona el embargo de bienes raíces.

Ahora bien, en todo remate de bienes muebles o inmuebles, como se ha mencionado anteriormente, se hará en el Juzgado en donde se ventiló el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Dice nuestra ley, que cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo se acordará por el C. Juez, que el C. registrador público de la propiedad remita y Certificado de Gravámen de los últimos diez años del inmueble que se va a rematar, pero si en el expediente obrara ya otro certificado, sólo se pedirá el avalúo relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la que se solicite.

Si del certificado aparecieran gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengán en el remate de bienes si le conviniera.

Los acreedores citados tendrán derecho:

I.- Para intervenir en el acto de remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.

II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate en su caso.

III.- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutor y ejecutado practiquen avalúo.

Una vez hecho el avalúo, se sacarán los bienes -- embargados a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, en este caso en las oficinas del Departamento de la Tesorería del Distrito Federal, así como en un periódico de mayor circulación.

Cuando el inmueble se encuentre registrado o --- inscrito en el Registro Público de la Propiedad de diverso lugar o entidad diferente, habrá la necesidad de obtener la-

expedición de un exhorto para que el Juez competente del lugar en que esté el Registro, para que se expida el certificado de gravamen y así se pueda obtener el avalúo correspondiente, que es la base para fijarse el remate.

Cuando en el Juicio que se practicó el embargo, aparece que el promovente es endosatario en procuración, vemos que de acuerdo a lo estudiado en líneas anteriores, este endosatario no puede comparecer en el juicio de remate, pues este endoso, en los términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo faculta al endosatario a promover juicio, no pudiendo por lo tanto, hacer uso de derechos con el fin de adjudicarse a su nombre el bien inmueble embargado.

El Juez, una vez practicado el avalúo debe, a petición de parte, señalar día y hora para que tenga verificativo la almoneda en forma pública, en el local del Juzgado y convocar postores por medio de edictos.

Los edictos que ordena el Juez publicarse, deben hacerse forzosamente en un periódico de mayor circulación de la ciudad, además de publicarse igualmente en un lugar público respectivo, debiendo contener éste edicto los siguientes requisitos: Nombre del Juzgado y las partes de los litigantes, la naturaleza o vía del proceso, ----

descripción de los bienes objetos del remate, el señalamiento de día y hora para la almoneda, el precio del avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores.

Hemos dicho, que los edictos se publican en un periódico de mayor circulación de la ciudad, también en las oficinas de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal. Esto con el fin, de que si alguna persona además de los acreedores, se interesa por el inmueble que se va a rematar, comparezca al Juzgado el día y hora señalado a tratar de comprar o adjudicarse el inmueble en cuestión.

El día del remate, antes de celebrarse éste, debe certificarse por parte de la Secretaría del Juzgado, que se hayan cumplido todas las formalidades mencionadas, pues si falta alguna de ellas, no podría celebrarse el remate, porque tendría una nulidad que la harían valer cualquiera de las partes interesadas.

Ahora bien, basados en la cantidad que fije el avalúo y que sirve de base para la primera almoneda, el postor debe obtener un Billeto de depósito de Nacional Financiera S.N.C., por el diez por ciento del valor del avalúo, mínimo para poder ser postor e intervenir el día del remate necesariamente tiene que comparecer por escrito ante el Juzgado para poder intervenir.

El día del remate a la hora señalado, pasará el Juez personalmente lista de los postores existentes, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora, el Juez declarará que va a procederse al remate y ya no se admitirán nuevos postores y dentro de esta situación, también podrá el Juez de echar postura, a los postores que no hayan acompañado a su solicitud el billete de depósito que amparen el diez por ciento señalado.

Una vez hecha la lectura de los postores, el Juez preguntará si alguno la mejora, y dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan, y sino se mejora la última postura, declarará el Tribunal fincado el remate en favor del mejor postor.

Al declarar fincado el remate, mandará el Juez que dentro de tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

Hay que aclarar que cuando se hace una postura legal en el remate, se debe señalar que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca y ---

ésta postura deberá ser suficiente para pagar el crédito que haya sido objeto del juicio y sus costas.

Por otro lado, es importante señalar que el acreedor ejecutante tiene el derecho de tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar el depósito del diez por ciento - del valor del inmueble; puede además, mejorar las posturas y pedir la adjudicación del inmueble, cuando no hay postores, - y en las dos terceras partes del precio que sirvió de base - para el remate.

Además el ejecutante acreedor, optativamente puede pedir se saquen de nuevo a pública subasta el inmueble, - con rebaja del veinte por ciento de la tasación, que es la - llamada SEGUNDA ALMONEDA DE BIENES RAICES, y la única diferencia entre la primera y segunda, es la rebaja del mencionado veinte por ciento, ésta se anuncia y celebra de igual forma que la primera.

La aprobación del remate es un acto jurisdiccional que, partiendo del examen de todo proceso seguido hasta el fincamiento, confirma la legalidad de éste, y consecuentemente, la adjudicación de la propiedad de los bienes realizada.

Por lo tanto, el fincamiento queda sujeto a la --

aprobación posterior del Juez, cuya resolución da eficacia jurídica al remate y la adjudicación al postor o a el acreedor, les da el derecho de dueños del inmueble.

## 2.- BIENES MUEBLES.

Tratándose de bienes muebles, nuestra ley fija el procedimiento que deba seguirse en el remate de éstos que, en la práctica se realiza casi en los mismos términos que para los inmuebles. Se establecen al efecto las siguientes reglas para el caso de que los bienes cuyo remate se haya decretado fueron muebles se observará lo siguiente:

1.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndolo saber para la busca de compradores, el precio fijado por Peritos o por Convenio de las partes.

11.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiera logrado ésta, el Tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días,

hasta obtener la realización.

III.- Efectuada la venta el acreedor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándole la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el Tribunal en su rebeldía.

IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuviera señalado al tiempo de su petición, eligiendo lo que baste para cubrir su crédito, según lo sentenciado.

V.- Los gastos de corretaje o comisión serán a cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga.

VI.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones señaladas en referencia a los bienes inmuebles.

Por otro lado, es importante aclarar que cuando los bienes muebles rematados no pueden ser entregados al adjudicatario, la ley faculta al actuario a emplear la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras del domicilio del deudor, para que se puedan sustraer los bienes.

## D).- MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Este mandamiento de ejecución, que es el que ordena al Juez al iniciarse el procedimiento ejecutivo mercantil, y en el que se autoriza al actor cobrar el adeudo contenido en el título de crédito y que se permite al actuario sustraer del domicilio del deudor sus bienes; no priva a -- este ejecutado de la propiedad que tiene sobre sus bienes.

En este caso, el ejecutante adquiere unicamente -- el derecho de exigir la venta de los bienes embargados para que con el precio que se obtenga de éstos, cobrar su crédito.

En estas circunstancias, el ejecutado conserva el dominio hasta el momento en que el bien sea rematado o adjudicado y puede incluso, comparecer hasta ese momento de remate a solicitar su entrega siempre y cuando cubra toda la deuda, así como las costas derivadas del procedimiento.

Estos puntos se han tratado de desarrollar debidamente en el presente trabajo, incluyendo el último de el -- embargo de bienes, por lo tanto es obvio de repeticiones señalarlos, ya que su estudio, se ha pretendido hacerlo en -- una forma detallada para su total comprensión, ya que si --

nos referimos a la práctica de éste procedimiento, vemos que el legislador, en referencia a esta vía, la explica con una sencillez entendible en virtud de las normas que se señalan y que es con el objeto de no retrasar el procedimiento para permitir el cobro de la obligación a que se sometió el deudor.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho Procesal Mercantil, se ha conformado en un sistema general de aplicación supletoria de las leyes procesal civil y del derecho común, por la falta de normas mercantiles que no están regulados en un solo cuerpo de leyes, como en este caso el Código de Comercio, siendo por lo tanto necesario, la formación de un Código Procesal Mercantil que reuna en un todo, los actos derivados de operaciones de comercio.

SEGUNDA.- El actual procedimiento ejecutivo mercantil, debe ser substituído por nuevos sistemas jurídicos y actualizado de acuerdo a las modernas figuras comerciales através de una reforma de fondo, sin perder la esencia y espíritu de la Ley en relación al secuestro de bienes por parte del acreedor frente al deudor, para los efectos del debido cumplimiento del auto de exequendo, que contiene en si una coacción en contra del deudor al momento de su ejecución.

TERCERA.- Es urgente en nuestros días actualizar el Código de Comercio vigente que data del siglo pasado, ya que en su contenido existen lagunas; y por --- otro lado el auto de exequendo, no viola las garantías individuales consignadas por los artículos 14 y 16 de - la Constitución Política porque los bienes que se se -- cuestran solo son para los efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación a que se constriñe el deudor.

CUARTA.- Es necesario establecer que debe regularse nuestro Código de Comercio para su debida a - plicación, y que se integre también, un nuevo Código - Procesal en lo referente a las acciones mercantiles, - así como por lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación a los aspectos relativos de las operaciones comerciales y actos de comercio.

QUINTA.- Es adecuado pensar en que debe crearse los Juzgados que conozcan única y exclusivamente de juicios mercantiles, tal es el caso, con los Juzgados Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y los de nueva creación en días actuales de los Juzgados de Inmatriculación.

SEXTA.- Adecuar la institución de embargo en el proceso ejecutivo mercantil, en un ordenamiento completo o sea, en un nuevo Código de Comercio, en donde se manifiesten las condiciones y formalidades esenciales de este acto formal y solemne, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; pues al efecto, los títulos ejecutivos contienen una fuerza de acuerdo a su aceptación y contenido, que amerita una estricta obligación del deudor para con su acreedor.

SEPTIMA.- Es importante señalar la autonomía --

del procedimiento mercantil a la del procedimiento civil, integrando en las reformas que requiere el nuevo Código-Procesal Mercantil las facultades completas sobre los actos de comercio: toda vez que nuestro vigente Código de Comercio, señala en su artículo 2o. que a falta de disposición, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común; asimismo, el artículo 1054 del Código de Comercio señala que en su defecto se aplicará la Ley del procedimiento local respectiva. Por lo que hay que ac-tualizarlo, de acuerdo a las necesidades, y asentar en términos concretos la especialidad del proceso mercantil independiente a la del proceso civil.

OCTAVA.- La aplicación del proceso mercantil, nos remite al Código de Procedimientos Civiles. Como es el caso de la depositaria de los bienes embargados, el remate de los mismos y sus funciones consecuentes, siendo estas unas figuras entre otras que deben contenerse dentro de aquel proceso, y necesariamente hay que encuadrarlo en función a su actividad, pero del mismo ordenamiento, sin necesidad de remitirnos a buscarlas en otro Código Procesal, toda vez que a la fecha se aplican los dos procedimientos teniendo objetivos diferentes que deben contenerse en el nuevo ordenamiento Jurídico.

NOVENA.- En concreto, es importante señalar - que el proceso mercantil mexicano, es una copia del Código de Procedimientos Civiles, llegando a veces a considerar idénticos a ambos, abandonando a la fecha, nuestros juristas la necesidad importante de investigación - y tratar de crear un nuevo ordenamiento legal que con - trole esta materia, máxime que en la actualidad existe una muy reducida bibliografía acerca de éste tema, sien - do al efecto olvidada tanto por los investigadores, ju - ristas, maestros y hasta del legislador.

DECIMA.- El Código de Comercio vigente Mexica - no, data del año de 1889, y este es anterior a nuestra Constitución de 1917, y de acuerdo a las necesidades ag - tuales, es un Código que está obsoleto, ya que su apli - cación actual, complica en forma innecesaria la adminis - tración de justicia, y por ende se necesita un nuevo -- cuerpo que integre todas las normas que regulan los ag - tos de comercio a un procedimiento adecuado a nuestros - días.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ALSINA, HUGO. Tratado teórico-práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Ed. Sociedad Anon. Buenos Aires. 1966.
- 2.- BECERRA, BAUTISTA JOSE. El proceso civil en México. Ed. Porrúa, s.a. México. 1986.
- 3.- CASTELLANOS, RUIZ GREGORIO.- Compendio Histórico -- sobre las fuentes del derecho. Consejo editorial del Gobierno de Tabasco. México 1983.
- 4.- CERVANTES, AHUMADA RAUL.- Derecho Mercantil, Ed. -- Herrero, s.a. México. 1978.
- 5.- CERVANTES, AHUMADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, S.A. México. -- 1982.
- 6.- DE PINA, VARA RAFAEL.- Derecho Mercantil Mexicano.- Ed. Porrúa, s.a. México. 1967.
- 7.- GARCIA, MARTINEZ FRANCISCO.- El concordato y la -- Quiebra. Ed. Palmira. Buenos Aires. -- 1932. Tomo I.

- 8.- MANTILLA, MOLINA ROBERTO.- Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S.A. México. 1965.
- 9.- MARGADAN, S. GUILLERMO.- Derecho Romano. Ed. Esfinge, s.a. México. 1965.
- 10.- MUÑOZ, LUIS.- Letra de cambio y pagaré. Ed. Cardenas editor y distribuidor, México. -- 1975.
- 11.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario del Proceso Civil. Ed. Porrúa. México. 1986.
- 12.- PETIT, EUGENE.- Tratado elemental del derecho romano. Traducción de José Fernández González. Ed. Saturnino Callejas, s.a. Madrid. 1929.
- 13.- SOBERANES, Y FERNANDEZ JOSE LUIS.- Historia del Juicio Ejecutivo, Ed. UNAM, México. 1977.
- 14.- TELLES, ULLOA MARCO ANTONIO.- El enjuiciamiento mercantil mexicano. México. 1973.
- 15.- ZAMORA, PIERCE JESUS.- Derecho Procesal Mercantil. Ed. Cardenas editor y distribuidor. - México. 1983.

## ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

- 1.- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1884.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1889 VIGENTE.
- 3.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO VIGENTE.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932 VIGENTE.
- 6.- LEY DE AMPARO VIGENTE.

## OTRAS LEYES CONSULTADAS.

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- Tomo IV.- Instituto de Investigaciones Jurfdicas, UNAM. -- México. 1983.
- 2.- JURISPRUDENCIA MEXICANA.- 1917-1971. Tomo III. Civil Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975.